PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.-E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Parala venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Pesetas. MADRID... Por un mes...
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS (Por tres meses...
ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un año...
Por un año...
Por un año...
Por un año... ULTRAMAR..... Por tres meses..... PORTUGAL Por tres meses
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL 18 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 28

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Manuel Somoza y Cambero, que desempeña igual cargo en la de Málaga.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Federico Villalva, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano, marchiarma aggrand y

MINISTERIO DE LA GUERRA. MINISTERIO

dol't ribundi f. mrama, estanos sode como in il tob

Vengo en nombrar Capitan general del distrito mili-tar de Castilla la Nueva al Teniente General D. Joaquin Bassols y Marañosa, que ejerce el propio cargo en el de

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

El Ministro de la Guerra.

Francisco Serrano.

monde 1.° Resultanda (m. h. h. h. c. c. . . . Vengo en nombrar Capitan general del distrito militar de Aragon al Teniente General D. Juan Alaminos y Viyar, que en la actualidad se halla de Comandante general de division en el ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos

setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

Atendiendo á los buenos y dilatados servicios del Brigadier D. Agustin de Araoz y Valmaseda, y muy particularmente á que no ha obtenido aun la curacion de las graves heridas que recibió el dia 1.º de Enero de 1870 combatiendo contra los insurrectos de lá isla de Cuba.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para municipal del de reconsentados para municipal del de reconsentados para municipal del de reconsentados para municipal de las designadas para municipal de la consentación de la cons

de las designadas para premiar servicios de guerra. Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

- ret object AMADEO. comus

El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

En consideracion á los servicios y antigüedad del Co-

ronel del cuerpo de Ingenieros D. Onofre Rojo y García, Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, Director Subinspector del expresado cuerpo, en la vacante que ha resultado por fallecimiento de D. Pedro Argamasilla y Miranda, que desempeñaba dicho destino.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. AMADEO.

El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SEÑOR: La contribucion industrial y de comercio, calculada en 30 millones de pesetas para el último ejercicio, sólo ha producido 16.948.956. Semejante disminucion exige especial atencion de un Gobierno que se pro-pone levantar la recaudación y con ella el producto de las rentas para poner remedio á las causas que la producen. Analizadas estas, no puede en manera alguna atribuirse a la reforma de las tarifas, hecha en fines de 1869; porque aquella reforma, detenidamente estudiada y preparada cuidadosamente, no puede aun juzgarse por el corto ensayo

que en condiciones extraordinarias para la Administracion viene haciendose de ella. Las causas de aquel descenso, aparte de lo que corresponde á las circunstancias generales del país durante el último ejercicio, se hallan en la interpretacion dada á una de sus bases, y en la carencia de penalidad y de fiscalizacion que necesariamente ha existido.

Al fijar el art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último los beneficios concedidos á las profesiones, industrias, artes y oficios que por primera vez se establecie-ran, dispensándoles del pago de toda cuota en los dos pri-meros semestres, y rebajandoles una parte de ella durante los dos años económicos siguientes, no se propuso seguramente abrir la puerta al fraude, del cual se aprovechan todos los industriales de mala fé en perjuicio de los que cumplen sus obligaciones. El abuso, sin embargo, a pesar de las precauciones que el mismo artículo consigna, ha tomado tales proporciones, que el simple cambio de nombre, un traspaso simulado muchas veces, una traslacion de local á pocos pasos del antiguo, han servido de pretexto para reclamar la exencion de la contribucion y los beneficios antes referidos. Hegando hasta tal punto, que los síndicos de los gremios han acudido diferentes veces á la Administracion para hacer patente la amenaza que pesaba sobre los agremiados y las proporciones que tomaba el mal. A remediarlo y á prevenirlo en lo sucesivo, sin alterar en nada los beneficios de aquella disposicion y sin discutir ahora hasta qué punto puede ó no sostenerse, se encaminan parte de las disposiciones del adjunto decreto.

La falta de penalidad y de fiscalizacion es, despues de aquel abuso, lo que más ha contribuido á hacer decaer la contribuido sinductival.

contribucion industrial. Desde-el momento en el cual los iudustriales han podido creer que la ocultacion quedaria sin castigo, ó que esta se prolongaria tanto tiempo que las sentajas obtenidas compensarian sus malas consecuencias; desde el momento en que se han llegado á figurar que las conjutaciones no seriam nunca investigadas; desde que el ejemplo, e el espectáculo de abusos que de largo tiempo existian ha animado á muchos á imitarlos; y cuando los controles de mejor huma fá se sienten periudicados por los -industriales de mejor buena fé se sienten perjudicados por los abusos de los que carecen de ella, ha venido, como consecuencia indeclinable, una disminucion inesperada en los productos de este impuesto. Preciso es, pues, remediar este mal; y ya que existe una penalidad en los reglamentos, hacerla efectiva y ponerla en vigor por medio de una

investigacion vigorosa y constante.

Hay todavía otros orígenes de defraudacion, á los cuales se trata de poner coto en varios de los artículos del decreto adjunto. La supresion de los portazgos debia sustituirse con las patentes que pagaban los mercaderes, tra-jineros y comerciantes ambulantes; pero puede decirse que esta parte de la contribución no ha dado casi resultado alguno. No son menores las ocultaciones que existen en otros conceptos, en especial en el de la fabricación, que necesita a su vez una investigación especial, la cual, extendida á todos los ramos de riqueza sujetos á la contribución industrial, habra de ser ocasión de grandísimo desarrollo.

No seria, sin embargo, suficiente aquella si no viniese acompañada de una penalidad eficaz. En sentir del Ministro que suscribe, la que hoy existe no es de modo alguno su-ficiente. Mientras el contribuyente protegido con la indiscutible ventaja de la inviolabilidad del domicilio, que exige en la Administracion una reforma adecuada á aquel principio constitucional; mientras que esperanzado con las agitationes y trastornos, y seguro de que un expediente stempre se puede alargar, intente detener con los trainites administrativos la resolucion, aplazando con ella el castigo y dando quizás tiempo para que por uno ú otro suceso se vea libre de él; miéntras al amparo de estos medios pueda el contribuyente desafiar la ley y burlar los procedimientos administrativos, es difícil, si no imposible, hacer frente á la defraudacion y luchar contra unas costumbres completamente contrarias à la legalidad y à los intereses del Estado. No puede desconocerse que aquel que defrauda los intereses públicos es realmente autor de un delito reconocido ya en la legislacion de Aduanas, pero no extendido á las demás rentas; y no seria por tanto aventurado pretender que toda ocultacion ó defraudacion de las rentas públicas debe perse-guirse y castigarse por el Código penal. El ejemplo de los países libres, en los cuales el castigo sigue inmediatamente à tales actos, y en los que estos se consideran como delitos que atacan á los intereses del país, confirma por completo esta doctrina; pero como el Gobierno no tiene el derecho de crear delitos ni de imponer penas, habrá de aplazar para la próxima reunion de las Córtes una declaración en este sentido, limitándose por hoy, en cumplimiento del encargo que las Córtes Constituyentes le confiaron, á recordar la penalidad existente, a completar la legislación que ha de hacerla efectiva, y á procurar su eficacia con el desarrollo de una investigacion vigorosa y rápida que de por resultado el descubrimiento de la ocultación y la aplicacion inmediata del castigo.

Tales son, Señor, las razones en virtud de las cuales el

Ministro que suscribe tiene el honor de proponer à V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1871.

El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Todo español ó extranjero, que hallándose comprendido en las matrículas de la contribucion industrial no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una cartifacción que expadirán los letes económicos de de una certificacion que expedirán los Jefes económicos de las provincias, en la cual consten la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificacion se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las ca-

pitales de provincia, podrán reclamar la certificacion por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Admi-

nistradores de partido.
Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administración presente el certificado de la inscripcion en la matrícula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobacion administrativa ó de investigacion durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en de-

bida forma presentada.

Art. 4.º Los que se dediquen al comercio de trasporte ó conduccion de mercancias estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil ó los

agentes de la Administracion.

Art. 5.° Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislacion vigente.

Art. 6.º Los Jefes económicos, tan luego como llegue á su noticia este decreto, publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de 15 dias; en él darán también este plazo para que las personas que no turivos estisfecha la captailyaica é a se habiana activitate. vieren satisfecha la contribución ó no se hubieren sujetado á las reglas prevenidas en la instruccion de Marzo último

subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.
Art. 7.° Trascurrido este plazo, los Jefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las Autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al art. 119 se prohiba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no

hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponden.

Art. 8.º Del mismo modo, y bajo su responsabilidad, procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieren dentro de las condiciones legales.

Art. 9.º Las resistencias al pago de la contribucion, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudacion de las rentas públicas se enviarán á los Tribunales por los Jefes económicos, cuando en ellas se cometa desobediencia á la Autoridad, pasando relacion de todas las denuncias que hu bieran hecho á este Ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 40. Conforme à lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningun Tribunal ni Autoridad sin excepcion de categoria, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos Jueces y funcionarios, que se incoe ninguna accion civil ni criminal, ni se presente reclamacion alguna, sin que el interesado, siendo industrial, así como su apoderado, agente, Procurador ó Abogado justifiguen, por medio de la certificacion de que tratan los articulos precedentes ó del recibo talonario de la recaudacion de contribuciones, que se hallan incluidos en la matrícula corriente de la contribucion industrial.

Art. 11. El art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último, relativo al establecimiento de nuevas industrias, no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por sólo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia, y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los síndicos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de dicho artículo, y los Jefes económicos cuidarán de anular las que se hubieren hecho faltando á estos requisitos y al referido art. 11 de la instruccion.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los Jefes económicos, tan luego como reciban la Gaсета en que se inserte el presente decreto, formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado de las exenciones concedidas, con sujecion al modelo número 4 unido al mismo reglamento.

Art. 43. Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribucion industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los

recargos impuestos al ocultador ú ocultadores, segun la legislacion vigente, tan pronto como se justifique la denun-

cia y recaiga sobre ella declaracion firme.

Art. 14. El derecho á ser retribuidos con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los síndicos de los gremios y á los agentes subalternos de la Administración, especialmente encargados de este servicio, siempre que por exclusiva ini-

ciativa de los mismos se descubra la ocultacion. Art. 45. En ningun caso podrá condonarse el recargo

correspondiente á un denunciador.

Art. 16 Los Jueces, Autoridades y funcionarios que contravinieren á lo mandado en los artículos anteriores incurrirán en la pena establecida en el art. 136 del regla-mento citado de 20 de Mario de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal consignada en el mismo artículo.

Art. 17. Continuarán vigentes las demás prescripciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adoptarán respectivamente y de comun acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este de-

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

MORET.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el decreto de 21 de Enero último creando el cuerpo de Inspectores de Hacienda, S. M. el Rey se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el servicio de las Inspecciones. De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia

y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1871.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento de las Inspecciones.

TITULO PRIMERO.

Atribuciones de los Inspectores.

Artículo 1.º Los Inspectores generales serán Jefes en cada uno de los distritos á cuyo frente se hallen. Los Inspectores, Subinspectores y demás empleados del ramo dependerán exclu-

sivamente de aquellos, y por su conducto recibirán las órdenes y trasmitirán los informes que se les pidan.

Art. 2.° Siempre que se dirija el Ministro directamente á cualquiera de los indivíduos del cuerpo de Inspectores, las contestaciones serán directas y dando cuenta de ellas al Ins-

Pector general:
Art. 3.° Los Inspectores generales tendrán/todas las facultades que les da las delegacion del Ministro é qui en representan, sin perjuicio de las delegaciones especiales que reciban. Para el desempeño de su cargo podrán reclamar de los Gobernadores de las provincias y Alcaldes, así como de los Jueces y

Tribunales de justicia, el auxilio que consideren necesario.

Art. 4.º Para la averiguacion é investigacion de la riqueza, los Inspectores generales podrán elegir todos los medios que estimen convenientes, con arreglo á la legislacion vigente, y reclamar todos los que juzguen opertuno allegar. Si decidieran crear comisiènes, formarán para ello la: plantilla y darán parte al Ministerio. Los trabajos de investigacion se relacionarán siempre con los que se hagan en los respectivos centros.

Art. 5.° En el caso del artículo anterior, los Inspectores de-

berán proponer las personas que estimen conveniente; pero en casos de urgencia pueden desde luego nombrarlos por sí. De todas maneras, los nombramientos deberán hacerse por el Mi-

nistro, siempre à propuesta de los Inspectores generales.

Art. 6.º Sin perjuicio de dar cuenta al Ministro de cuanto observen en los diversos ramos de Hacienda, los Inspectores generales adoptarán, bajo su responsabilidad, cuantas medidas consideren oportunas y urgentes para remediar los defectos que encuentren, inclusa la de suspender à los empleados, segun el artículo 10 del decreto de 21 de Enero, y pasar a los Tribunales de justicia el tanto de culpa que pueda resultar de los expe-dientes que instruyan. Pero de cuanto hicieren, segun este artículo, deberán dar cuenta inmediata.

Art. 7.º Los Inspectores generales, los Inspectores y Subinspectores en su caso; o por delegacion de los primeres, po-dran en cada uno de los distritos donde se encuentren dictar aquellas disposiciones necesarias para llevar á cabo la inspec-

cion en las oficinas. Art. 8.° Los Inspectores y Subinspectores serán á su vez Jefes en los distritos en que se encuentren, cuando no haya en ellos Inspector de superior categoría; ejercerán las mismas funciones, y tendrán las mismas facultades que quedan dichas para los Inspectores generales, aunque bajo la dependencia de estos.

Art. 9.º Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º

14 del decreto de 21 de Enero se encargue un Inspector de algun ramo ó servicio especial de los ordinarios de la Administración, ejercerá todas las funciones relativas al cargo ó servicio que desempeñe, con los mismos derechos y deberes y en la misma forma que previenen las disposiciones vigentes.

Arti 40. Los Directores generales podrán comunicar á los Inspectores por medio del Ministro las instrucciones oportunas respecto á los servicios correspondientes á cada Direccion.

TITULO II.

Modo de proceder de los Inspectores.

Art. 41. Los Impectores generales estarán en continua y directa correspondencia con el Ministro. Esta correspondencia se llevará por la Inspeccion central.

Cuando lo juzguem oportuno ó el Ministro lo disponga, formarán los Inspectores Memorias ó Exposiciones razonadas de las reformas generales ó parciales que convenga introducir en la organización, servicios y dependencias de la Hacienda.

Art. 12. Los Inspectores no formarán otro expediente respecto a los asuntos que les estén encomendados que la compinación de la compinación de

lacion de las órdenes que reciben y respuestas que den. Cuando sea necesario formar expediente para alguno de los asuntos que les esténiconfiados, nombrarán Secretario para su instruccion á cualquiera de los empleados que se hallen á sus órdenes ó que pertenezcan á la Administracion provincial en su distrito.

Art. 13. Los Inspectores no dictarán disposicion alguna en los expedientes de carácter particular que se instruyan por las oficinas provinciales y cuya resolucion corresponda à las Direcciones, ni alterarán su tramitacion, aunque sí podrán examinarlos y proponer lo conveniente para activar su termina-

Art. 14. Las órdenes que en el desempeño de su cargo dicten los Inspectores las comunicarán por escrito á los emplea-dos que las hubieren de cumplir. Art. 15. Los empleados de la Administracion provincial,

sea cualquiera su destino y categoria, darán inmediato y cabal cumplimiento à las ordenes que de los Inspectores reciban, siendo de su responsabilidad las consecuencias de cualquier des

Art. 16. Cada Inspector llevará en un libro diario, que esta-rá siempre á disposicion del Ministro, la relacion de los actos que ejecute en cumplimiento de cada uno de los encargos que se le confien y de las disposiciones que tome en el desempeño de su comision. En el se hará referencia á las órdenes que reciba, y anotará cuanto observe en el exámen de los expedientes, documentos y oficinas ó dependencias que inspeccione.

TITULO III.

Disposiciones generales.

Ant. 17. Los auxiliares de las Inspecciones estarán á las inmediatas órdenes del Inspector general, el cual los distribuirá como sea más conveniente para el servicio.

Art. 48. La Inspeccion central residirá en Madrid; la de Andalucía en Sevilla; la de Valencia en Valencia; la de Cataluña en Barcelona; la del Norte en Búrgos, y la de Galicia en la Coruña.

Esta residencia se entiende sólo para dirigir las órdenes, y no para la permanencia de los Inspectores generales, que deberán acudir á donde sea necesaria su accion.

El Ministro podrá variar, siempre que lo estime conveniente, el punto de residencia de cada Inspeccion dentro del mismo

Art. 19. Del crédito asignado para material de las Inspecciones se abonará á los Inspectores una cantidad alzada para gastos de viaje y material. Madrid 1.º de Febrero de 1874.— Moret.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de Instruccion pública de 1857 y en el 2º del reglamento de 15 de Enero de 1870, la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, vacante en la Universidad literaria de Valencia.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera. En la villa de Madrid, a 16 de Enero de 1871, en les autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Albaida y en la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por Vicente y María; Magdalena García Rocher con los hermanos Vicente, María; Vicenta y Josefa García Boluda sobre pertenencia de ciertos: bienes; cuyos autos penden hoy ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la senten-cia que en 17 de Mayo de 1869 dictó la referida Sala: Resultando que Isabel Rocher, en su primer matrimonio con Juan Bautista García, tuvo por hijos á María Magdalena y

Vicente, que nacieron respectivamente en 21 de Diciembre de 1809 y en 22 de Mayo de 1817; y habiendo contraido en 6 de Abril de 1819 segundo matrimenio con Pascual García, tuvo de este tambien por hijos legítimos à Cármen y Josefa García Rocher, nacidas en 23 de Febrero de 1822 y 29 de Noviembre

Resultando que en 28 de Diciembre 1826 falleció la Isabel Rocher bajo el testamento que tenia otorgado en 24 del mismo mes y año, mejorando en el tercio de todos sus bienes a Vicente y Magdalena García, hijos de su primer matrimonio, é instituyendo á los mismos y á sus otros dos hijos Carmela y Josefa, habidos en el segundo, por sus únicos y universales herederos en el remanente de sus bienes, derechos y acciones: Resultando que las hijas del segundo matrimonio Carmela

y Josefa García Rocher fallecieron con posterioridad á dicha su madre Isabel Rocher en 31 de Marzo de 4837 y 43 de Abril de 1841; y habiéndose formalizado por escritura de 6 de Marzo de 1842 entre el viudo Pascual García y los hijos del primer matrimonio Vicente y María Magdalena, hoy demandantes, la particion y division que con anterioridad y extrajudicialmente tenian hecha de los bienes relictos por la Isabel Rocher, se adjudicaron al Pascual García los que en sus respectivas hijuelas: habian correspondido á sus hijas Carmela y Josefa, como tales herederas de Isabel Rocher, dejando á salvo los derechos de reservacion, si les competian, à los hijos del primer matrimo-

Resultando que el Pascual García contrajo segundo matri-monio con Vicenta Boluda, y falleció en 3 de Abril de 1863, de-jando por hijos y lierederos á Vicente, María Vicenta y Josefa García Boluda:

Resultando que en 29 de Setiembre de 1866 los hermanos Vicente y Maria Magdalena García Rocher dedujeron demanda para que se condenase á Vicente, María Vicenta y Josefa García Boluda á que pusieran á su disposicion los bienes que Pascual García heredó de sus dos hijas Carmela y Josefa y que consta-ban de las hijuelas formalizadas en 6 de Marzo de 1842, sus fru-tos y rentas producidos desde el fallecimiento del Pascual García; y para ello alegaron que con arreglo á la doctrina sentada en el Fuero Juzgo y en la ley_15 de Toro, dictada como ampliacion y complemento de la del Fuero Real y Partidas, los bienes que por muerte de Isabel Rocher pasaron á sus hijas Carmela y Josefa, de quienes los heredó Pascual García durante su último matrimonio, y que hoy como hermano del mismo se hallaban en poder de Vicente, María Vicenta y Josefa García Boluda, eran reservables á los hijos de la Isabel Rocher, y por lo tanto pertenecian á los demandantes en el indicado concepto; y que debiendo pasar dichos bienes desde el fallecimiento de Pascual García, el derecho de aquellos se extendia además. á los frutos rentas de los mismos desde la citada fecha:

Resultando que al contestar la demanda los hermanos Vi-Resultando que al contestar la demanda los nermanos y recente, María Vicenta y Josefa García Boluda pretendieron se les absolviese de ella libremente, condenando á los demandantes á perpétuo silencio y en todas las costas; y excepcionaron que segun las mismas leyes 15 de Toro, dictada como ampliación y complemento de la 26, tít. 13, Partida 5.°, los bienes à como a recente la demanda como presenvel·les para los hijos de que se referia la demanda serian reservables para los hijos de Pascual é Isabel Rocher, pero no para los de esta y de su primer marido Juan Bautista Garcia, pues la reserva de bienes sólo debia hacerse por el cónyuge para ó á favor de los hermanos carnales del mismo hijo, a quien heredó; y que no habiendo llegado á tener el carácter de reservables los bienes de que se trataba, ni desde el fallecimiento de Pascual García, ni desde el de Isabel Rocher, ni desde la muerte de las hijas de esta Carmen y Josefa, la demanda intentada tenia todos los carac-teres de la temeridad:

Besultando que seguido el juicio por sus trámites, y dictada sentencia por el Juez, de la que apelaron los demandados, la Sala tercera de la Audiencia, por la que pronunció en 47 de Mayo de 4869 revocando la apelada, absolvió á Vicente, Josefa y María Vicenta: García Boluda de la demanda contra los mismos propuesta por Vicente y Magdalena García Rocher, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de resultando que los demandantes interpusieron recurso de casación porqueren sia concepto se han infringido las leyes 26 mitulo 13. Partida 5.", la 18 de Toro, ó seada 7.", tít. 4.º, libro 10 de la Novisima Reconstación: pues segun la primera no se hacia distinción alguna entre los hijos, ántes por el contrario en tésis general admitia á todos los hijos del cónyuge premuerto; y segun ambas Pascual García, que heredó de sus hijas Carmen y Josefa, habidas en el matrimonio con Isabel Rocher, tenia obligacion de reservar à favor de los recurrentes lo heredado de aquellas que procediera del tronco comun la madre Isabel Rocher:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María

de Castilla:

Considerande que segun el texto de la ley 26, tit. 13, Partida 5.4, la mujer que muerto su marido pasa á segundas nupeias, está obligada a reservar los bienes que expresa para sus hijos habidos en el matrimonio con dicho su primer marido; y que la ley 15 de Toro, ó sea la 7.ª; tít. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilación, impone igual obligación al marido que enviudando casa segunda ó tercera vez: Y considerendo que dichas leyes no son aplicables al caso

presente, puesto que los demandantes, aunque son hijos de Isabel Rocher, pero no del marido de esta Pascual García, que le sobrevivió y contrajo segundo matrimonio, sino de Juan Bau-tista García, marido que habia tenido ántes, por lo que la sen-tencia de la Sala al absolver á los demandados no ha infringido

las referidas leyes que se invocan en apoyo del recurso;
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar
al recurso de casación interpuesto por Vicente y Magdalena
García Rocher, a los que condenamos en las costas; y devuélvanse los autos à la Audiencia de Valencia con la correspon-

diente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GA-CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 16 de Enero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

en lo ne og Luigon, ta tamel **Sala segunda**

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Enero de 1871, en los autos de competencia promovida entre los Juzgados de primera instancia de Berja y el de la Capitanía general de Aragon so-bre conocimiento de la causa criminal instruida contra el guar-dia civil José Conde Murillo por lesiones inferidas á Isidro Via-

1.° Resultando que hallándose jugando á los naipes en una calle pública de Berja varios jóvenes al anochecer del 7 de Abril de 1870, se aproximó el guardia civil José Conde; y amonestándoles para que se retirasen, y no verificandolo, dió con el sable a unode ellos, Isidro Viamonté, un gelpe en la cabeza, causándole la lesion que ha exigido para su curacion 26 dias de

2. Resultando que instruidas diligencias para la averigua-cion del hecho/por la jurisdiccion ordinaria, y procedido contra el Conde como autor de las citadas lesiones, el Juzgado de la Capitanía general de Aragon, que por su parte inició tambien el procedimiento, requirió de inhibición á aquella, fundándose para ello en que el procesado se hallaba en activo servicio cuando ejecutó el acto origen de la causa, circunstancia que niega el Juzgado ordinario y sirve de apoyo para sostener su

competenciar:
3.0 Resultando que insistiendo ambos Tribunales en sus respectivas alegaciones, se formalizó aquella; y elevadas las respectivas actuaciones para su decision á este Tribunal Supremo, uno y otro fundan su derecho en la inteligencia del decreto de 6 de Diciembre de 1868 y ley orgánica del poder judicial:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de

Considerando que, conforme á los artículos 4.º; párrafo segundo, y 347 respectivos de las citadas leyes, acordes con las repetidas decisiones de este Supremo Tribunal, los delitos comunes cometidos por los militares en activo servicio deben ser castigados y reprimidos por la jurisdiccion especial de Guerra, con exclusion de la ordinaria; circunstancias todas que concurren en el hecho de que se trata;

Fallamos que el conocimiento de las presentes actuaciones corresponde al Juzgado de la Capitania general de Aragon, á quien mandamos se remitan ambas para su prosecucion con

arreglo á derecho.

Asi por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la GACETA DE MADRID y pportunamente en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zú-niga.—Tomás Huet.—José María Haro. —Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas. — Francisco de Vera.

Publicación — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del ribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 47 de Enero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, 4.47 de Enero de 1871, en el expediente núm. 293 pendiente ente Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Julian Plaza y Gordo:

1. Resultando que caminando juntos la mañana del 17 de

Febrero de 1870 los mendigos Julian Plaza y Timoteo Ga-marra, este tullido y cojo, se detuvieron a descansar en la ca-seta del coto redondo titulado Henasar, donde promovida re-yerta entre ambos, el primero, colocado encima de su adversa-rio, le infirió con una navaja de su pertenencia dos heridas en el cuello que interesaron las venas carótides y 11 pequeñas punzadas de esbasa importancia; habiendo aquellas producido su muerte por la hemorragia sobreviniente y falta de socorro, aun cuando segun la declaracion facultativa posterior manifestaron los peritos hubiese sido siempre dudosa la salvacion del

2.º Resultando que instruido el procedimiento por denuncia confidencial del Párroco el 23 del citado mes, y seguido por sus trámites en ámbas instancias, la Sala primera de la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 16 de Noviembre calificando el delito como de homicidio simple, y de autor confeso al procesado Julian Plaza y Gordo, aunque habiendo concurrido en su perpetracion la provocacion por parte del ofendido y el abuso de superioridad por la del agresor; á quien, aplicando el párrafo segundo del art. 419, el párrafo cuarto del 9.º y el párrafo noveno del 40 del Código vigente, le condenó à la pena de 15 años de reclusion, 1.500 pesetas de indemnizacion à la madre del finado y demás accesorias correspondientes;

3.° Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion, á nombre del Julian Plaza, ante este Supremo Tribunal, se alega como fundamento haberse cometido por la Sala sentenciadora un verdadero error de derecho al calificar de homicidio lo que unicamente debió considerarse como lesiones, puesto que la muerte sobrevino por accidente, y no como inmediata consecuencia de heridas, segun declaracion explícita de los Facultativos; habiéndose por consiguiente infringido el artículo que sirve de base al Tribunal, y estando comprendido el recurso en el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, conforme al art. 7.º de la mencionada ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia recurrida; y que en la de que se trata la calificacion del delito se halla arreglada à los hechos consignados en el mismo fallo, segun el cual el homicidio fué una consecuencia de las heridas causadas por el agresor:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de Julian Plaza y Gordo, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala primera de la Audiencia de Madrid por medio de la certificacion correspondiente y á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADBID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet. — José María Haro.— Manuel Leon.— Fernando Perez de Rozas.— Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 17 de Enero de 1871. - Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, à 19 de Enero de 1871, en los autos de competencia suscitada entre el Juez de partido del distrito de la Plaza de Valtadolid y el Captan general de Castilla la Vieja acerca del conocimiento de la causa iniciada por aquel con motivo de las lesiones que causó en 5 de Noviembre de 1869 el Oficial de reemplazo en aquella capital D. Enrique Oscariz y Selva al paisano D. Darío Nieto à consecuencia de cuestion habida entre los mismos:

1. Resultando que empezada á instruir dicha causa por el citado Juez de la Plaza, el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja le requirió de inhibicion a fin de que dejase expedita la jurisdiccion que le correspondia para conocer de la expresada causa con remision de las actuaciones, y en otro caso tuviese por denunciada la competencia, cuyos antecedentes remitiria con su avisò à este Supremo Tribunal para la decision que correspondiese:

para la decision que correspondiese:

2.º Resultando que el Juez del distrito de la Plaza se negó á ello; y teniendo por entablada la competencia denunciada, remitió á esta Superioridad sus actuaciones, habiéndolo verificado tambien de las suyas aquel Juzgado de Guerra:

3.° Resultando que el primero funda su competencia en que la lesion causada por Oscariz es un delito comun cometido por un Oficial que no se hallaba en servicio activo por encontrarse de reemplazo, en cuyo caso la ley vigente atribuye la jurisdiccion para el conocimiento y castigo de los delitos comunes a los Tribunales ordinarios; y el de Guerra alega que esa situacion debe considerarse como la de servicio activo y no priva de su fuero a los militares, ni de su jurisdiccion privativa a los Tribunales militares, aunque se trate de delitos comunes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que, segun el art. 347 de la ley sobre organizacion del poder judicial, la jurisdiccion de Guerra y Marina es la única competente para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército y Armada.

mada:

2.º Considerando que D. Enrique Oscariz y Selva por encontrarse en situacion de reemplazo no ha perdido su fuero militar, ni puede considerársele fuera del servicio activo, puesto que no se le ha dado de baja en el ejército; ántes por el contrario disfruta sueldo, que percibe por el ramo de Guerra, y no por el de Hacienda como los retirados; depende en tal situacion de la Autoridad militar, á la que se encuentra subordinado, si poder variar de domicilio sin permiso de la misma; obligado à desempeñar los actos del servicio que se le encomienden; á pasar revistas en períodos determinados, y sujeto á las disposiciones de las Ordenanzas del ejército;

Fallamos que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, al que se remitan unas y otras actuaciones para los efectos correspondientes con la oportuna certificacion.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la GACETA DE MADRID é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — Manuel Leon. — Fernando Perez de Rozas. — Narciso Lopez. — Francisco de Vera. — Juan Cano Manuel.

Publicacion — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo Sr. D. Francisco de Vera Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia publica en la Sela segunda en el dia de su fecha, de que centifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 19 de Enero de 1871.— Emilio Fernandez Cid.

Sala cuarta. / Paide (10)

En Madrid, à 23 de Diciembre de 1870, en el fileiro contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y inica instancia entre el Duque de Abrantes y de Linarès, representado por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de las órdenes de 30 de Agosto y 15 de No-

viembre de 1869, referentes á la forma en que debia satisfacer el impuesto especial causado con la cesion hecha á su hijo se-

gundo del título de Marqués de Puerto-Seguro:
Resultando que por real órden de 17 de Setiembre de 1868,
y en virtud de cesion del Duque de Abrantes y de Linares, se
mandó expedir carta de sucesion en el Marquesado de PuertoSeguro á favor del hijo segundogénito D. Luis Carvajal Fernandez de Córdova, prévio pago del impuesto especial establecido:

Resultando que para determinar lo que debiera satisfacerse por la sucesion en el mencionado título y lanzas y medias anatas correspondientes al mismo por ser extranjero, se estimó conveniente que en virtud de la reclamacion que en 25 de Enero de 1869 se hizo en nombre del interesado à la Direccion general de Contribuciones, la Asesoría del Ministerio de Hacienda emitiese su dictámen sobre este particular, y que en su vista y de acuerdo con él se ordenó en 9 de Marzo de aquel año que so devengaba 4,600 escudos, sin perjuicio de lo que se decidiera en otro expediente que rendia de resolucion:

Resultando que en 12 de Julio de 1869 solicitó el mencionado Duque que se le admitiese la parte suficiente de un depósito en metalico que tenia constituido en la Caja general en pago de los 1.600 escudos que debia satisfacer por el impuesto especial causado con la cesion hecha en favor de su precitado hijo, cuya pretension le fué denegada por orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Agosto siguiente en virtud de lo mandado en el decreto, ahora ley, de 15 de Diciembre de 1868:

Resultando que pedida gubernativamente por el Duque en 30 de Octubre la revocácion de la órden anterior, por otra de 45 de Noviembre del referido año de 1869 se desestimó su selicitud en atencion á que aquella habia causado estado, y sólo

podia revocarse por la via contenciosa:

Resultando que con fecha 28 de Diciembre siguiente el Duque de Abrantes, representado por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, dedujo demanda contencioso-administrativa ante este Supremo Tribunal con la solicitud de que se declarase en su dia que eran dignas de revocarse las órdenes de 10 de Setiembre y 23 de Noviembre de 1869 (cuyas fechas se refieren sin duda á las de 30 de Agosto y 15 de Noviembre), y que habia lugar à la compensacion del pago de expedicion de título de Marqués de Puerto-Seguro con el importe de las cartas de pago de la Caja general de Depósitos; alegando para ello que el decreto de 45 de Diciembre de 1868 no impugnó ni derogó para los que no quieran convertir en bonos del Tesoro sus legítimos créditos, como aconteció al Duque, los inconcusos principios de que los depósitos de metálico verificados en la Caja general eran una deuda tan sagrada que jamás se habia desconocido la obligacion de devolverlos en la misma especie, y por consiguiente el demandante era acreedor al Estado por cantidad metálica: que era otro principio de derecho que habia lu-gar a compensacion de cantidades homegéneas, ya fuesen en especie, ya en dinero; y que era injusto que la deuda metálica del Estado no sirviese para compensar siquiera las voluntarias á favor de la Hacienda pública, porque munca podria concederse que la cesion espontanea de un título produjese una contribucion ordinaria:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Gonzalez Serrano insistiendo en su pretension y adicionamdo que las leyes no tienen nunca efecto retroactivo, y se les daria si se aplicase al caso actual el citado decreto de 45 de Diciembre de 4868, promulgado 58 dias despues del en que el Duque de Abrantes pudo pagar con el dinero que tenia en la Caja general de Depósitos; pero que no lo hizo por culpa del Gobierno, que puso entorpecimiento y dificultades para que se entregara la

puso entorpecimiento y dificultades para que se entregara la suma que se paga por la sucesion de titulos: Resultando que emplazado el Fiscal, contestó en 30 de Ju-nio de 1870 pidiendo se absolviese á la Administracion general del Estado y se confirmasen las órdenes dictadas en 30 de Agosto y 15 de Noviembre anteriores; fundándose para ello en que hallándose aplazada la devolucion de los depósitos á metálico, era legalmente imposible la compensacion del que ofrecia el Duque, y la suma exigible desde luego que se habia devengado por la sucesion en el Marquesado de Puerto-Seguro porque sólo eran compensables con arreglo á derecho los créditos liquidados y vencidos ó legalmente exigibles al realizarse la compensacion; en que el de que se trata tampoco era compensable por no ser unas mismas personas los respectivos deu-dor y acreedor; pues si bien el Duque era acreedor de la Hacienda, el verdadero deudor á esta lo era su hijo segundogénito, obligado al pago del impuesto como sucesor en el Marquesado de Puerto-Seguro; y en que dirigiéndose la demanda á dejar virtualmente sin efecto lo mandado en el decreto, ahora ley, de 15 de Diciembre, respecto á la devolucion de los depósitos á metálico, aquella no podia prosperar porque no tenia por objeto remediar un agravio inferido, aplicando desacerta-damente las disposiciones legales, sino eludir el que le ocasionó aquella ley, que como tal y de carácter general no era revocable en la via contenciosa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Calixto de Montalvo:
Considerando que las contribuciones públicas deben satisfacerse en metálico por regla general, y que eso mismo se previene en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 al establecer y determinar el impuesto especial sobre Grandezas y títulos:
Considerando que la compensacion de créditos ó valores,

Considerando que la compensacion de créditos ó valores, cuando no existen disposiciones administrativas que la ordenen, no puede verificarse sino de cantidades en metálico, líquidas é igualmente exigibles pertenecientes á los que han de realizarla:

Considerando que la solicitud del Duque de Abrantes para que se compensaran los 46.000 rs. devengados en la sucesion de su hijo D. Luís Carvajal Fernandez de Córdova en el título de Marqués de Puerto-Seguro con parte del depósito que en metálico habia hecho en la Caja general se produjo en 12 de Julio de 1869, en cuya fecha, con arreglo al decreto del Gobierno Provisional de 15 de Diciembre de 1868, elevado à ley por la de 20 de Junio del año siguiente, sólo podria convertir su crédito en bonos del Tesoro, mas no recoger ó aplicar á otros efectos el importe de aquel, por lo cual no era ya exigible en metálico:

importe de aquel, por lo cual no era ya exigible en metálico:
Considerando que limitada por la precitada ley la libre facultad que antes de ella tuvo el demandante para disponer como le conviniera del dinero depositado, no pudo verificarse ya la compensacion del expresado adeudo, que si bien fué voluntario, como lo son los tributos de subsidio industrial, de comercio y otros varios, se hizo obligatorio desde que por los interesados se

aceptó el acto que le motivo:

Y considerando que los trámites y consultas que precedieron a la resolucion administrativa de 9 de Marzo de 1869, que
declaró los que devengaba la referida sucesion, no pudieron excusarse ni sirven de fundamento de agravio para deducir que
debió estimarse y hacerse desde luego un pago no determinado;
y que en tal concepto, si el Duque de Abrantes no le realizó
con el metálico que tenia en depósito tan pronto como por la
real orden de 17 de Setiembre de 1868 se mando expedir la correspondiente carta real, no fue por culpa de la Administracion,
como supone, sino por la imprescindible necesidad de que se
decidiera sobre una duda justificada acerca de To que debia satisfacer tratándose de un título extranjero;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por el Duque de Abrantes, dejando subsistente la órden del Regente del Reino de 30 de Agosto de 1869, á que se refiere la de 15 de Noviembre del mismo año, contra la que tambien se reclamó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacera oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviendose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Juan Jimenez Cuenca.—Luciano Bastida —Ignacio Vieites.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Diciembre de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, à 31 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Rafael Monares, y en último estado el Licenciado D. Miguel Monares, representando à D. Francisco Jareño y Alarcon, Profesor de Arquitectura, y à otros maestros de diversas artes y oficios, y la Administracion general del Estado sobre revocacion de la órden de S. A. el Regente del Reino de 3 de Diciembre de 1869, que desestimó el abono de ciertas obras ejecutadas en el edificio del Ministerio de Hacienda:

Resultando que en virtud de resolucion acordada por el Ministerio de Hacienda de destinar parte del local que ocupa el mismo à habitacion del Ministro, se dirigió en 20 de Julio de 1868 al Arquitecto D. Francisco Jareño una real órden, en la que se expresaba que siendo de reconocida urgencia practicar algunas obras en dicho local y en varios de los destinados á los centros directivos, pasase al Ministerio á fin de enterarse de las obras que habia necesidad de ejecutar, y que en su vista for-mase á la mayor brevedad posible el presupuesto de su coste, designando las que por su indole y por sus circunstancias debian sacarse á subasta en los términos que prefija el real decreto de 27 de Febrero de 1852, que en su virtud el mencionado Arquitecto presentó con fecha 25 del mismo mes el presupuesto aproximado, importante 8.834 escudos 634 milésimas, expresando que las obras no debian sacarse á publica subasta, sino ejecutarse por Administración; para demostrar lo cual expuso que debiendo aquellas ejecutarse dentro de los departamentos de la Secretaría y demás centros directivos, era peligroso enterar a personas que no fueran de completa confianza de las interioridades de departamentos de tanta importancia y de la forma con que se custodian los caudales públicos: que además sólo deberia trabajarse a horas de oficina para que los empleados pudiesen vigilar y estar al cuidado de los documentos y valores que les estaban confiados: que la argencia con que debian realizarse las obras era otro motivo para no hacerse por subasta; añadiendo, como la razon más poderosa, la de que no se podia ijar en el presupuesto la cantidad de obra ni sus clases y condiciones especiales con la exactitud debida, pues se trataba de reformas en un edificio construido y de multitud de obras especiales en que no era posible \grave{a} priori determinar todos los requisitos y circunstancias que se exigen en una contrata:

Resultando que oida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué de dictámen que teniendo aplicacion a este caso lo dispuesto en el núm. 9.º del art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, se hallaba exceptuado de las formalidades de la subasta, sin que fuese preciso ciral Consejo de Estado, toda vez que precediese, real decreto de autorizacion expedido de acuerdo con el Consejo de Ministros; habiendo recaido en conformidad de ese dictámen el real decreto de 2 de Agosto de 1868, por el que se mandó llevar á cabo las obras por la Administracion, ateniendose al presupuesto formado por el Arquitecto de la Hacienda:

Resultando que este en comunicacion de 16 de Setiembre, dirigida al Director general de Derechos y Propiedades del Estado, dijo que terminadas las obras que se le habian encomendado, remitia la cuenta de los gastos que habian tenido dichas obras, importante 12.447 escudos 323 milésimas: que como podia observar, se habían gastado de más de la cantidad presupues tada 3.612 escudos 625 milésimas, cuyo exceso lo motivaban les obras de ampliacion de locales que se habian ejecutado de más de las presupuestas, las de decoracion que se ejecutaban segun disponia el Sr. Ministro, las de aparatos para el gas y para el agua, chimeneas de mármol, nuevos herrajes y otras que no se hallaban presupuestas y constaban detalladas en las cuentas que acompañaba: que la ampliacion de locales que habia producido el exceso se habia mandado ejecutar al Arquitecto por el Sr. Ministro de Hacienda, que diariamente hacia dos visitas á las obras y disponia las que se habian de ejecutar, como constaba al Director de Propiedades, Subsecretario de Hacienda y cuantos empleados existian en Secretaría, no haciendo el Arquitecto otra cosa que cumplir sus mandatos: que el presupuesto formado era indeterminado y sólo aproximado del gasto que podrian producir las obras que se pensaban realizar, y no las conocia quitecto sino en globo y por ligeras indicaciones verbales del Sr. Ministro y Directores generales, no pudiendo por lo tanto ser exacto el presupuesto cuando no se conocia la cantidad ni las clases de obras que habian de ejecutarse, lo que se comprobaba comparando el presupuesto y las cuentas. Resultando que el Negociado en nota de 19 de Diciembre

Resultando que el Negociado en nota de 19 de Diciembre de 1868, al examinar esa comunicación, al paso que reconoció que ese exceso de valores no autorizado oficialmente constituia desde luego una extralimitación de los preceptos legales, fundado sin embargo en que las cuentas se hallaban justificadas en motivos de equidad y aun en otros antecedentes, propuso que para subsanar la falta que se habia cometido al prescindir de la autorización oficial respecto al aumento de obras se formase por el Arquitecto el correspondiente presupuesto adicional de las diferencias ó mayor valor que resultase entre el primitivo presupuesto aprobado y la cuenta presentada:

Resultando que, segua se expresa en la nota de dicho Negociado de 30 de Enero de 1869, en virtud de autorizacion confidencial de la Direccion general el Arquitecto formó el presupuesto adicional, incluyendo en él dos nuevas cuentas, una la de los gastos causados para quitar la cocina económica y fregadero á fin de habilitar varias piezas y dar, espanche á las obracinas de la Direccion general de Contribuciones; las cuales obras, importantes 64 escudos 395 milésimas, dice se lei mandaron hacer de órden de la Subsecretaria del Ministerio, refiriéndose la otra, que asegura haber formado por gual mandato, á los gastos hechos de órden del anterior Ministerio, refiriéndo Don Manuel Orovio en obras de tapicenía, carpinacia y restauracion de cuadros, importante 748 escudos 400 milésimas, con lo cual la cuenta general de gastos ascendió, 418 300 escudos 747 milésimas; es decir, 4.466 escudos 69 milésimas sobre el presupuesto aprobado:

puesto aprobado:
Resultando que habiéndese pedido informe à la Seccion de Hacienda del Consejo de Estada, lo evacuó en 20 de Abril de 1869, opinando la mayoría que si bien dentro de las disposiciones legales no podia sostenerse el aumento de gastos veri-

ficado fuera del presupuesto, el adicional presentado por el Arquitecto no era un nuevo proyecto independiente del primero, sino una consecuencia de aquel, pues aunque en él se hallaba comprendido un pequeño gasto ocasionado por acuerdo del actual Ministro, la causa no ha sido otra que la de haberse cambidado el pensamiento, y tener con tal motivo que convertir de nuevo en habitaciones destinadas à oficinas las que con arreglo al primer proyecto formaban la cocina, fregadero y otros detalles de construccion que constituian la habitacion del señor Ministro: que las obras practicadas cabian por lo tanto dentro del referido proyecto primitivo aprobado en Consejo de Ministros, hallándose el gasto plenamente justificado; por lo cual, habiéndose debido la mayor extension de las obras à instrucciones verbales del Sr. Ministro, y adeudándose el importe de algunas de ellas à personas que lo necesitaban para el sustento de sus familias, dicha mayoría de la Seccion era de dictámen que una vez formado el presupuesto adicional, requisito indispensable cuando los proyectos sufren alguna modificacion, atendida la singular situacion del asunto, no hallaba inconveniente en que recayese la superior aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Resultando que uno de los indivíduos de la Seccion formó voto particular, fundándose en que se habia faltado á las prescripciones del real decreto de 27 de Febrero al acordar la ampliacion de las obras, no pudiendo considerarse el nuevo gasto ocasionado como comprendido en el primitivo proyecto, atendida la importancia de las diferencias y el exceso en el importe, por lo cual no procedia en su sentir el abono de dichas cantidades, debiendo imponerse la responsabilidad que correspon-

diese por las infracciones legales cometidas:

Resultando que por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el voto particular consignado en el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se resolvió en 4 de Mayo de 4869: primero, que no procedia el abono de los 4466 escudos 59 milésimas: segundo, que se impusiese la responsabilidad que correspondiese por las infracciones legales cometidas, y que se remitiese á las Córtes Constituyentes el expediente original para la resolucion que estimasen oportuna: que verificado así, los Secretarios del Cuerpo legislativo, con fecha 8 de Noviembre, devolvieron el expediente trascribiendo la comunicación de la comision permanente de exámen de las cuentas generales definitivas del Estado, en que esta manifestaba que no habiéndose expedido real resolucion autorizando préviamente el exceso de los gastos ó aprobándolo posteriormente, no podia el Tesoro haber efectuado el pago, ni el Ministro quedar sujeto á la jurisdiccion de las Córtes; y aun en los casos en que los actos ministeriales puedan llevar consigo responsabilidad en lo concerniente á la Administración económica, las Córtes no están llamadas por la Constitución ni por la ley de Contabilidad à conocer en ellos hasta que vienen á su jurisdicción con las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al ejercició à que afectan, en cuya virtud proponia la devolución del expediente al Ministerio para la resolución procedente en derecho:

Resultando que en 9 de Agosto del citado año varios que se titulan Maestros de diferentes artes y oficios, y almacenistas de materiales de construccion, acudieron por separado al Ministerio de Hacienda y á la Presidencia de las Córtes Constituyentes haciendo presente que al contribuir á la ejecucion material de las obras no habian hecho otra cosa que obedecer las órdenes del Arquitecto, y que no era justo se privase á sus hijos del fruto de su trabajo; y que las cuentas eran exactas, y podenes del fruto de su trabajo; y que las cuentas eran exactas, y po-

dian valorarse las obras por peritos de confianza:

Resultando que en 3 de Diciembre recayó la orden del Poder Ejecutivo, por la cual S. A. el Regente del Reino tuvo á bien declarar «que no procede el abono del gasto que resulta invertido fuera del presupuesto, y que debe imponerse la responsabilidad que corresponde por las infracciones legales cometidas:»

Resultando que con fecha 26 de Enero de 4870 D. Francisco Jareño y algunos otros interesados, como industriales del comercio, representados por el Licenciado D. Rafael Monares, presentaron demanda contencioso-administrativa contra la indicada orden pidiendo la revocacion, y que se declarase que la Administracion venia obligada à satisfacer al citado Jareño, maestros, operarios y almacenistas que habian prestado servicios ó suministrado materiales para las obras del Ministerio de Hacienda el importe de sus honorarios, derechos, jornales ó suministros respectivamente, segun la cuenta ó presupuesto adicional que los acreditaban, y que ascendia à 3.612 escudos 625 milésimas; declarando tambien de abono, aunque por distinto concepto, la cantidad de 64 escudos 395 milésimas à que ascendian las obras mandadas ejecutar por la actual Adminis-tracion, y que no podian imputarse al referido presupuesto adicional; exponiendo que procede el abono, puesto no se duda de la exactitud de las cuentas, las cuales en su caso pueden comprobarse valorando las obras: que la órden reclamada descansa en supuestos inexactos, porque el decreto de 27 de Febrero de 1852 se ocupa exclusivamente de contratos celebrados por cuenta del Estado, bien en pública licitacion, bien sin ella, que son la regla y norma de conducta de la Administracion y del contratista, carácter que no tiene el Arquitecto del Ministerio de Hacienda ni los que han trabajado bajo su direccion: que se ha imputado á estos el exceso de gastos, cuando la cuenta de 748 escudos 400 milésimas no habia sido reclamada por ellos, sino presentada con el presupuesto adicional, obedeciendo á órdenes de la Subsecretaría de Hacienda; y la de 64 escudos 395 milésimas respondia á obras ajenas y contrarias al presupuesto acordadas en oposicion al mismo por la actual Administracion, sin cuya involucracion voluntaria por parte de

la misma no podria consignarse que el exceso de gastos llegaba à la mitad del primitivo presupuesto:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó à la demanda en 40 de Julio pidiendo que se absolviese de ella à la Administracion y se confirmase la órden reclamada; alegando que el Arquitecto de las obras debió circunscribirse à los límites del presupuesto, y bajo ningun concepto le fué lícito ampliarlas hasta el punto que lo hizo sin obtener préviamente la correspondiente autorizacion para ello con los requisitos establecidos, segun se hallaba consignado en el decreto de 27 de Febrero de 4852 y real órden de 40 de Marzo de 4866, el primero de los cuales se referia igualmente à los casos en que se sacaban las obras à subasta que à los en que se prescindia de ella: que la Administracion sólo quedó por tanto obligada con respecto al Arquitecto hasta los límites del presupuesto: que al traspasarlos D. Francisco Jareño obró faltando à las condiciones que le habian sido impuestas y fuera del encargo que se le confiara, sin excusarle las indicaciones del Ministro al visitar las obras, porque no ignoraba que tenia que ceñirse al presupuesto, o cuando ménos no invertir mucho más de lo que este comprendia, sin que se llenaran requisitos que no habian tenido lugar y mediara autorizacion competente; y que la Administracion no podia estimar como válido legalmente, y mucho ménos reconocerse obligada, por lo que constituia una infraccion de preceptos terminantes à ineludibles:

tos terminantes é includibles:
Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida:
Considerado que en el expediente gubernativo que da lugar
á este pleito no se pone en cuestion la legalidad de las obras

ejecutadas en el Ministerio de Hacienda por el Arquitecto Don Francisco Jareño en virtud de la real órden de 20 de Julio de 1868, ántes bien se aceptan como de abono hasta la cantidad de 8.834 escudos 698 milésimas á que ascendió el presupuesto aprobado por real decreto de 2 de Agosto siguiente, rechazándose la cuenta presentada por dicho Arquitecto en cuanto excede de aquella suma, por no haberse formado á tiempo el presupuesto adicional prevenido en los reglamentos, sin cuyo requisito se dice que la Administracion no se halla obligada al pago:

Considerando, además, que á pesar de que el Arquitecto al entregar en Enero de 1869 el presupuesto adicional que confidencialmente se le habia mandado formar por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á la cuenta de 3.612 escudos 625 milésimas á que ascendia la que habia presentado en Setiembre añadió dos, una importante 748 escudos 400 milesimas, procedente de gastos hechos de órden del anterior Ministro, y otra de 64 escudos 395 milésimas por obras mandadas hacer recientemente para quitar una cocina y fregadero, es lo cierto que en la demanda se limita la reclamacion á la primera y última, que componen la suma de 3.677 escudos 20 milésimas, sin duda por creer que las obras en que se habian invertido los 748 escudos cuyo abono se pedia en la via gubernativa se habian invertido en obras que se separaban del proyecto primitiva de secudos cuyo abono se pedia en la via gubernativa se habian invertido en obras que se separaban del proyecto primitiva de secudos se pedia en la via gubernativa se habian invertido en obras que se separaban del proyecto primitiva se de se pedia en la via gubernativa se habian invertido en obras que se separaban del proyecto primitiva se de se pedia en la via gubernativa se habian invertido en obras que se separaban del proyecto primitiva se de se pedia en la via gubernativa se habian invertido en obras que se separaban del proyecto primitiva se de se se pedia en la via gubernativa se habian invertido en obras que se se pedia en la via gubernativa se habian invertido en obras que se se pedia en la via gubernativa se habian invertido en obras que se se se pedia en la via gubernativa se habian invertido en obras que se se pedia en la via gubernativa se habian invertido en obras que se se pedia en la via gubernativa se habian invertido en obras que se se pedia en la via gubernativa se habian invertido en obras que se se pedia en la via gubernativa se habian invertido en obras que se se pedia en la via gubernativa se habian invertido en obras que se se pedia en la via gub

Considerando que si bien es regla general establecida en repetidas resoluciones legales que en la construccion de las obras públicas sólo son de abono las cantidades comprendidas en el presupuesto, esa regla no es tan absoluta que no sufra alguna excepcion, justificada por la urgencia ó por dificultades inherentes á la índole especial del caso, segun se reconoce en la misma órden reclamada, en la que, al denegarse el abono del nuevo gasto, «porque no puede apreciarse como comprendido en el presupuesto primitivo ni como consecuencia del mismo,» se añade que «eso sólo tiene lugar cuando las diferencias son de escasa importancia y producidas por los accidentes naturales que sobrevienen en la ejecucion de las obras; » sin fijar empero de una manera precisa ese extremo, lo que equivale á declarar que ha de resolverse prudencialmente con arreglo á equidad, segun las circunstancias:

Considerando que, para apreciar con el debido acierto la situacion legal de los demandantes y la naturaleza de sus reclamaciones, debe tenerse en cuenta que las obras ejecutadas en el edificio del Ministerio de Hacienda no lo fueron por subasta, de la cual autorizó prescindir el real decreto citado de 2 de Agosto, ni aun por contrato, sino por Administracion; y que siendo en este caso el Gobierno el encargado directamente de todas las operaciones, segun se expresa en el último párrafo del art. 5.º de la instruccion de 40 de Octubre de 1845, el Arquitecto Jareño funcionaba como dependiente del Ministerio del ramo y como su encargado y mandatario, siendo este el concepto que le corresponde, así en cuanto a su gestion personal inmediata como respecto de los servicios que exigieron la intervencion de operarios, con los cuales se obligó en representacion del Ministerio de Hacienda:

Considerando que colocada la cuestion en este terreno, que es el suyo propio, tienen gran importancia para su resolucion las condiciones especiales del caso actual; pues afectando las obras à los principales centros del Ministerio, y consistiendo en arreglos interiores para destinar parte del local à habitacion del Ministro, era consiguiente que este inspeccionase los trabajos, y que segun el citado Arquitecto asegura; sin que se le haya desmentido, le diese instrucciones; à las que como subordinado no podia ménos de atemperarse, en cuanto no se lo impidiesen de un modo expreso sus deberes profesionales, único caso en que hubiera incurrido en responsabilidad ante la Administracion:

Considerando que no hay motivos bastantes para que pueda hacerse ese cargo à D. Francisco Jareño por las variaciones introducidas en las obras ni por haberse excedido en el gasto de la cantidad marcada en el presupuesto sin que precediese la formacion de otro adicional, pues para esto hubiera sido indispensable que se hubiesen fijado con precision esos extremos con anterioridad en el proyecto; y léjos de ser así, el Arquitecto, al proponer que la obra se hiciese por Administracion, señaló como la razon principal que no se podia fijar en el presupuesto ni en las condiciones de subasta la cantidad de la obra, ni sus clases y condiciones especiales con la exactitud debida, pues se trataba de la reforma de un edificio construido y de multitud de obras especiales en que no era posible determinar à priori las circunstancias que exigian las que se hacian por contrata:

Considerando que ese dictámen emitido por D. Francisco Jareño cuando se le pidió, como Arquitecto de Hacienda, es el único dato pericial á que hay que atenerse al juzgar acerca de la naturaleza de los particulares que comprende, puesto que no existe otro en los autos; y que habiendo recaido en virtud del mismo el real decreto de 2 de Agosto de 1868, que aprobó la ejecucion de las obras, la aprobacion debe suponerse hecha en el concepto y por los motivos expresados en el indicado documento que le sirvió de base:

Considerando, en vista de lo que precede, que siendo el proyecto primitivo indeterminado y meramente prudencial, no puede decirse que al llevarse a ejecucion se haya cambiado con la ampliacion dada á las obras; y por tanto que, aun suponiendo que la aprobacion presunta del Ministro no baste á eximir de responsabilidad al Arquitecto, todavía, segun los principios de equidad admitidos en la resolucion reclamada, conforme en esto con el espíritu de varias disposiciones referentes al ramo, no procederia negar el abono de la cantidad invertida por falta de aprobacion prévia del presupuesto adicional, tratándose de unas obras que, una vez empezadas, por lo que afectaban á los centros principales del Ministerio de Hacienda y aun á la misma Secretaría no podian suspenderse un momento sin grave inconveniente para el servicio público en su más elevada esfera:

Considerando que esas razones aparecen más de relieve si se atiende á que en el presente caso no se dice que las obras ejecutadas no correspondan en último resultado al objeto del proyecto, que era preparar las piezas necesarias para habitaciones del Ministro, ni se duda de la exactitud de las cuentas, cuya comprobacion proponen los demandantes se verifique por medio de una tasacion pericial; circunstancias á que no puede ménos de darse valor, como lo ha hecho en casos análogos el Consejo de Estado, porque demuestran la buena fé de los reclamantes, que no pretenden enriquecerse con ganancias de legitimidad dudosa, sino que se les satisfaga el importe de su trabajo, empleado de orden y en provecho de la Administracion general:

Y considerando, en cuanto á la cuenta de 64 escudos 395 milésimas, que hay irregularidad en oponer como defecto para el abono el no hallarse comprendida en el presupuesto primitivo, toda vez que las obras á que se refiere se mandaron ejecutar en oposicion al mismo con el objeto de restituir á su antiguo destino las piezas que se preparaban para habitacion de Ministro; y que el no haberse formado presupuesto por no haberlo creido necesario la Administracion, atendida la naturaleza de la obra, la pequeñez del coste y hasta la premura con que naturalmente debia practicarse para convertir la pieza en oficina,

aunque se suponga por un momento que esa omision constituyese una falta, no podia perjudicar á los demandantes, pues no seria justo en este caso que habiendo mandado hacer como necesaria la obra, y utilizándola actualmente en ese concepto la Administración general, se privase del fruto de su trabajo á los que la han ejecutado:

que la han ejecutado;
Fallamos que debemos declarar y declaramos que la precitada Administracion general está obligada à satisfacer al Arquitecto D. Francisco Jareño y demás que en union con él litigan, en la proporcion que les corresponde, el importe à que prévia tasacion pericial practicada en forma asciendan la parte de obras ejecutadas en el local del Ministerio de Hacienda à que se reflere la cuenta de 3.642 escudos 625 milésimas, y las mandadas hacer por la actual Administracion para quitar una cocina y fregadero, à que se contrae la segunda cuenta de 64 escudos 395 milésimas; y en su consecuencia dejamos sin efecto la órden del Poder Ejecutivo de 3 de Diciembre de 4869 respecto à los indicados extremos, ó sea en la parte reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacera oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviendose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.— Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Enero de 1871.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Durante el dia de ayer no se ha recibido en este Ministerie despacho alguno oficial relativo á la guerra franco-prusiana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido resultade en la primera subasta celebrada para contratar la adquisición de varias prendas con destino al servicio de los hospitales militares de este distrito, se anuncia al público que á las doce de la mañana del dia 25 del actual tendrá lugar una segunda licitación en la Secretaria de esta Intendencia, y que el número de prendas, sus clases, dimensiones y precios límites son los siguientes:

		DIMEN Antes de	PRECIO LÍMITE.	
Número	CLASES.	Largo. Metros.	Ancho. Metros.	Pesetas. Cs.
1.601 336 1.035 106 889 335 312 1.124 1.548 484 108 8		240 2:30 2:20 2:23 4	0'32 0'37 1'55 1'70 1'13 1'10 0'80 Cir." 0'64 0'67	0'85 0'79 12'25 5'37 6'39 6'93 3'94 0'42 0'80 4'20
261	Rodillas	6.82	0.82	0.80

En su consecuencia, los que deseen tomar parte en la licitación podrán enterarse del pliego de condiciones, modelo de proposición y prendas-tipos que se hallarán de manifiesto en la expresada Secretaría hasta la vispera del dia de la subasta, la cual tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente.

A las proposiciones deberá acompañarse carta de pago que justifique haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 1.322 pesetas en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 5 de Febrero de 1871. — El Intendente de ejército, Manuel Bonafós.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 34 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 138 á 153.

Madrid 7 de Febrero de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE JULIO DE 1870.

RELACION de los pagos que ha ejecutado la Tesoreria de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y canjes de documentos de la Deuda, con expresion de sus dueños, nombres de los que los presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 por 100 consolidado.

Carpeta número 1.369 de Deuda pasiva, convertida en títulos, de D. Pablo L. Arribas: importe nominal rs. yn. 33.000; recogido por el mismo.

Id. id. 1.399 de Deuda pasiva, convertida en títulos, de D. Pablo L. Arribas: importe nominal rs. vn. 18,000; recogido nor el mismo.

Id. id. 4.323 de certificacion de Deuda pasiva exterior, con-

vertida en títulos, de D. Pablo L. Arribas: importe nominal reales vellon 2.000; recogido por el mismo.

Id. id. 1.385 de Deuda provisional, convertida en títulos, de D. Pedro Pascual Rodriguez: importe nominal rs. vn. 1.000; recogido por D. Elías Lozano, por endoso. Id. id. 134 de acciones del empréstito nacional de 15 millo-

nes, convertida en títulos, de D. Juan Rodriguez: importe no-

minal rs. vn. 2.000; recogido por el mismo.

Id. id. 413 de empréstito de España de 300 millones, convertida en títulos, de D. Juan Rodriguez: importe nominal reales vellon 9.333'34; recogido por el mismo.

Id. id. 1,369 de resíduos del 3 por 100, convertida en títulos, de D. Ricardo Lupiani: importe nominal rs. vn. 2.000; recogido

por el mismo.
Id. id. 2.078 de resíduos del 3 por 100, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 2.000; recogido por el mismo.

Id. id. 9.711 de títulos de 1847, convertida en títulos, de Don Leon Muñoz: importe nominal rs. vn. 1.000; recogido por el

Id. id. 2.118 de títulos de 1870, convertida en inscripcion, de Doña Juana Rosalía Barbier: importe nominal rs. vn. 60.000: recogido por la misma.

Id. id. 1.371 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. José Alvarez de Toledo y Silva, Duque de Medina-Sidonia, por sí y en representacion de otros herederos del Marqués de Villafranca: importe nominal reales vellon 71.78037; recogido por dicho Duque.

Id. id. 1.373 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Pascual Rodriguez, y están expedidos al Sr. Marqués de Sentmanat y Gironella: importe nominal rs. vn. 137.958'97; recogido por D. Elías

Lozano, por endoso. Carpetas números 1.374 y 1.375 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertidas en títulos, presentadas por D. Francisco Fábregas de Duran y D. Ricardo Lupiani, como apoderados de los Sres. Marqueses de Sentmanat y Gironella: importe nominal respectivamente rs. vn. 137.938'97; recogido por los apoderados.

Carpeta núm 1.376 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Ignacio Eznar-riaga, y están expedidos a favor de D. José Antonio de Marimon: importe nominal rs. vn. 125.713; recogido por dicho Ez-

Id. id. 1.479 de rentas de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. José Alvarez de Toledo y Silva, Duque de Medina-Sidonia, por si y en representacion de otros herederos del Sr. Marqués de Villafranca: importe nominal rs. vn. 520.000; recogido por dicho Duque.

Id. id. 1.503 de rentas no percibidas por participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Ignacio Ez-narriaga, y están expedidos á favor de D. José Antonio de Ma-rimon: importe nominal rs. vn. 439.000; recogido por dicho Eznarriaga.

Id. id. 1.480 de intereses de participes legos en diezmos, convertida en titulos, presentada por D. José Alvarez de Toledo y Silva, Duque de Medina-Sidonia, por sí y en representación de otros herederos del Sr. Marqués de Villafranca: importe nomi-

nal rs. vn. 40.000; recogido por dicho Duque.

Id. id. 1.895 de intereses de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Pascual Rodriguez por la Priora del convento de monjas nazarenas de la ciudad de Motril: importe nominal rs. vn. 98.000; recogido por dicho Rodriguez.

Id. id. 1.977 de intereses de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Urbano Gutierrez Ceballos, apoderado de D. Policarpo de la Vega: importe nominal reales vellon 15.180'45; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.984 de intereses de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por Ramon Muniz y Sanz, apoderado del Ayuntamiento de Mancha-Real (Jaen): importe nominal rs. vn. 108.631'48; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.989 de intereses de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Eduardo Guillermo de

convertida en títulos, presentada por D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado del Ayuntamiento de Vega de Rioponce: importe nominal rs. vn. 6.708'32; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.022 de intereses de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Ramon Muñiz y Sanz, apoderado del Ayuntamiento de Pozo Alcon (Jaen): importe nominal rs. vn. 5.66832; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.059 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Juan José Merino, apoderado de D. Antonio María Lanco de Espinosa y Palacio, tutor y curador de Doña Josefa María de los Desamparados Martinez: importe nominal rs. vn. 360.000; recogido por el apo-

Id. id. 2.083 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Eduardo Guillermo de Torres por el Ayuntamiento de Escadron: importe nominal reales vellon 33.000; recogido por dicho Torres.

Id. id. 2.084 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de D. Pedro Pascual Rodriguez: importe nominal rs. vn. 740.000; recogido por el mismo.

Id. id. 2.035 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de D. Braulio Formoso: importe no-

minal rs. vn. 120.000; recogido por Rodriguez, por endoso.

Id. id. 2.086 de 3 por 100 interior en inscripciones nomina-

títulos, de Doña Filomena Ayuso: importe

nominal rs. vn. 96.000; recogido por la misma.

Id. id. 2.087 de 3 por 400 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de D. Rufino Pliego: importe nominal reales vellon 60.000; recogido por el mismo.

Id. id. 2.090 de 3 por 400 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de D. Jacinto Navarro y Lázaro: importe nominales, convertida en títulos, de D. Jacinto Navarro y Lázaro: importe nominales y un 4.000; recogido por el mismo.

porte nominal rs. vn. 4.000; recogido por el mismo.

Id. id. 2.091 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de D. Ramon Gonzalez Entrerios: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por el mismo. Id. id. 2.092 de 3 por 400 interior en inscripciones nomina-

les, convertida en títulos, de D. Emilio Rodriguez Ayuso: importe nominal rs. vn. 48.000; recogido por el mismo.

Id. id. 2.093 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de D. Manuel Rodriguez: importe nominales.

minal rs. vn. 48,000; recogido por el mismo.

Id. id. 2.094 de 3 por 400 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de D. Gabino Ayuso: importe nomi-

nal rs. vn. 40.000; recogido por el mismo.

Id. id. 2.095 de 3 por 400 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de Doña Vicenta Ajenjo: importe nominal rs. vn. 48.000; recogido por la misma.

Id. id. 2096 de 3 por 400 interior en inscripciones nomina-

les, convertida en títulos, de D. Vicente Perez Bravo: importe nominal rs. vn. 32.000; recogido por el mismo.

Id. id. 2.097 de 3 por 400 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de D. Juan de Dios Lopez: importe

nominal rs. vn. 48.000; recogido por el mismo.

Id. id. 2.099 de 3 por 100 interior en inscripciones nomina-

les, convertida en títulos, de D. Joaquin de Palacios: importe

nominal rs. vn. 42.000; recogido por el mismo.

Id. id. 2.100 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Félix Bazan, apoderado del Ayuntamiento de Gumiel de Izan: importe nominal rs. vn. 313.539'77; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.104 de 3 por 100 interior en inscripciones nomina-

les, convertida en títulos, presentada por D. Ramon Muñiz, apoderado del Ayuntamiento de Escañuela: importe nominal reales vellon 56.914'48; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.107 de 3 por 100 interior en inscripciones nominal

les, convertida en títulos, de D. Agustin Francisco Uguet: importe nominal rs. vn. 262.000; recogido por D. Antonio Fusteque de Boch, con poderes.

Id. id. 2.109 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en titulos, de Doña Inés de Goyri y Adot de Balboa y su esposo D. Pedro Balboa, vecino de Paris: importe nominal rs. vn. 4.924.000; recogido por Miqueletorena, apoderado

Id. id. 2.110 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de D. Nicolás Alfaro, residente en París: importe nominal rs. vn. 272.000; recogido por Miqueletorena, apoderado por endoso.

Id. id. 2.120 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de D. Juan de la Villa Ardinés: importe nominal rs. vn. 240.000; recogido por D. T. Ruiz O., por

Id. id. 2.124 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por los Sres. Miqueleto-rena, hermanos, por Doña Patrocinio de Oliberra Cantinho Pirés, de Lisboa: importe nominal rs. vn. 400.000; recogido por dichos Sres. Miqueletorena, con poderes.

Id. id. 2.126 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Miguel Ostolaza, apoderado del Ayuntamiento de San Sebastian: importe nominal rs. vn. 3.480; recogido por el apoderado.
Id: id. 2.132 de 3 por 100 interior en inscripciones nomina.

les, convertida en títulos, presentada por D. José Gonzalez Diaz, apoderado de D. Manuel Verde: importe nominal rs. vn. 284.000;

recogido por el apoderado.

Id. id. 2.138 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Antonio de Vera y D. Juan de la Vega, apoderados del Ayuntamiento de Villanueva de la Reina: importe nominal rs. vn. 142.380 56; recogido por

Id. id. 2.142 de 3 por 100 interior en inscripciones nomina-les, convertida en títulos, presentada por D. Martin Soriano y Molina, apoderado de D. Martin Molina: importe nominal reales vellon 48.000; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.990 de inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Santos de Santiago y D. Guillermo Díez, apoderados del Ayuntamiento de Castroponce importe nominal reales ve-

llon 80.659 86; recogido por los apoderados. Id. id. 2.005 de inscripciones, convertida en títulos, presen tada por el Conde de Torrepando, apoderado de D. José Heriberto García de Quevedo: importe nominal rs. vn. 800.000; recogido por el apoderado.

- Id. id. 2.123 de inscripciones, convertida en títulos é inscripcion, presentada por el clero de Pamplona y D. Marcos de la Fuente, apoderado de D. Manuel y D. Juan Andrés Iduya, este último para recoger solamente 10.000 rs. en títulos: importe nominal rs. vn. 43.099.621; la inscripcion pasó á la Direc-

cion, y los títulos los recogió el apoderado.

Id. id. 635 de inscripciones del 3 por 400, ántes diferido, convertida en títulos, presentada por D. Eusebio Alvaro, apoderado del Ayuntamiento de la villa de Espinosa de Cervera: im-

porte nominal rs. vn. 2.000; recogido por el apoderado.
Id. id. 668 de inscripciones del 3 por 100; antes diferido, convertida en títulos, presentada por D. José Galvez, apoderado de D. Baldomero Mallofré: importe nominal rs. vn. 14.720; recogido por el apoderado:

Id. id. 672 de inscripciones del 3 por 100, antes diferido convertida en títulos, presentada por los Sres. Miqueletorena, apoderados de D. José Mariano Iriarte: importe nominal reales vellon 2.000.000; recogido por los apoderados.

Id. id. 674 de inscripciones del 3 por 400, antes diferido, convertida en títulos, de D. Agustin Francisco Uguet: importe nominal rs. vn. 96.000; recogido por D. Antonio Fusteque.

Id. id. 673 de inscripciones del 3 por 100, antes diferido, convertida en títulos, de D. José de Ortueta: importe nominal reales vellon 700.000; recogido por el mismo.

Id. id. 676 de inscripciones del 3 por 400, antes diferido, convertida en títulos, presentada por D. Justo Benito Barrera, apoderado de D. Mariano de Gucedo: importe nominal rs. vn. 200.000; recogido por el apoderado.

Id. id. 677 de inscripciones del 3 por 100, antes diferido, convertida en títulos, presentada por D. Justo Benito Barrera, como apoderado de Doña Josefa de Elguea: importe nominal reales vellon 295.000; recogido por el apoderado. Id. id. 678 de inscripciones del 3 por 100, antes diferido, con-

vertida en títulos, presentada por D. Miguel Viertola, apoderado de D. Telesforo Gil de la Cuesta: importe nominal rs. vn. 2.400; recogido por el apoderado.

Id. id. 679 de inscripciones del 3 por 100, antes diferido. convertida en títulos, presentada por D. Juan Manuel de Urquijo, apoderado de D. José Domingo de Legarburu: importe nominal reales vellon 607.500; recogido por el apoderado.

Id. id. 681 de inscripciones del 3 por 100, ántes diferido, con-

vertida en títulos, presentada por D. Santiago de las Rivas, apo derado de D. Vicente y Doña Nicolasa de Llaguno: importe no-

minal rs. vn. 221.000; recogido por el apoderado. Id. id. 2.029 de inscripciones del 3 por 100, ántes diferido, convertida en títulos, de D. Francisco Vidal Ramon Ignacio de Goyri y Adot, vecino de París: importe nominal rs. vn. 400.000; remitido á la Comision de Hacienda de España en el extranjero.

Id. id. 2.031 de inscripciones del 3 por 100, ántes diferido, convertida en títulos, de Mr. Marius Metge, de París: importe nominal rs. vn. 44.000; remitido á la Comision de Hacienda de España en el extranjero.

Id. id. 2.030 de inscripciones del 3 por 400, antes diferido, convertida en títulos, de Mr. Marius Metge, de París: importe nominal rs. vn. 150.000; remitido á la Comision de Hacienda de

España en el extranjero.

Id. id. 2.033 de títulos de 4861, convertida en inscripcion, presentada por D. Regino García Cañas, apoderado del hospital de San Andrés de Mombeltran (Avila): importe nominal rea-

tal de San Andres de Mombetran (Avila): importe nominal reales vellon 30.000; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.034 de títulos de 4864, convertida en inscripcion, presentada por el Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola y el Excelentísimo Sr. Marques de Valderas, testamentarios de la Duquesa de Castro Enriquez: importe nominal rs. vn. 450.000; recogido por el Moraros de Valderas.

cogido por el Marqués de Valderas.

Id. id. 2.035 de títulos de 1861, convertida en inscripcion, presentada por los anteriores para los gastos del panteon de dicha señora: importe nominal rs. vn. 100.000; recogido por el Marqués de Valderas.

Id. id. 2.038 de títulos de 1870, convertida en inscripcion, presentada por Doña Teresa Jimenez Fernandez á favor de la

Inclusa de Madrid: importe nominal rs. vn. 72.000, y á favor de ella misma 60.000, total 132.000; recogido por dicha señora.

ella misma 60.000, total 432.000; recogido por dicha señora. Id. id. 2.406 de títulos de 4861, convertida en inscripcion, presentada por D. Enrique Sainz á favor de D. Julian: importe nominal rs. vn. 50.000; recogido por dicho Sainz. Id. id. 2.114 de títulos de 1861, convertida en inscripcion, de D. Francisco de Goyri y Adot, vecino de París; importe nominal rs. vn. 200.000; remesados á la Comision de Hacienda. Id. id. 2.112 de títulos de 1861, convertida en inscripcion, de D. Cárlos Sebastian José Guillé, de París: importe nomianal rs. vn. 100.000; remesados á la Comision de Hacienda.

Carpetas números 2.113 y 2.114 de títulos de 1861, conver-

tidas en inscripciones, presentadas por D. Manuel Aguilar para el Ayuntamiento de Jerez: importe nominal respectivamente rea-les vellon 40.000 y 4.000; recogido por dicho Aguilar. Carpeta núm. 2.125 de títulos de 1861, convertida en ins-

cripcion, presentada por D. Juan Rojí para el Instituto de segunda enseñanza de Santander: importe nominal rs. vn. 70.000; cogido por D. Juan Roji.

Id. id. 2.137 de títulos de 1870, convertida en inscripciones, presentada por los Sres. Miqueletorena por Doña Manuela de la Vega, viuda de D. José de Haro y Sierra: importe nominal reales vellon 200.000; recogido por dicho Miqueletorena.

Carpetas números 2.138, 2.139, 2.140 y 2.141 de títulos de 1861,

convertidas en inscripciones, presentadas por los Sres. Miqueletorena por Doña Manuela de la Vega, viuda de D. José de Haro y Sierra: importe nominal respectivamente rs. vn. 300.000, 400.000, 500.000 y 600.000; recogido por dicho Miqueletorena. Carpeta núm. 2.119 detítulos de 1861 de diferida, convertida

en inscripciones, presentada por D. José Fernandez Regauste por Doña Irene Gonzalez Bovela: importe nominal rs.vn. 352.000;

recogido por dicho Regauste. Id. id. 74 de títulos de amortizable de segunda clase exterior, convertida en títulos, de Cahen y Olavarría: importe nominal rs. vn. 2.56629; recogido por D. Alonso Frade, por en-

Carpetas números 77 y 78 de títulos de amortizable de segunda clase exterior, convertidas en títulos, de D. José Rodriguez: importe nominal respectivamente rs. vn. 40.269 57 y 2.577 31; recogido por el mismo.

Carpeta núm. 79 de títulos de amortizable de segunda clase exterior, convertida en títulos, de Cahen y Olavarría: importe nominal rs. vn. 40.309 27; recogido por D. Alonso Frade.

Carpetas números 80 y 83 de títulos de amortizable de segunda clase exterior, convertidas en títulos, de Weisveiller y Bauer: importe nominal respectivamente rs. vn. 5.154'63 y 2.556'45; recogido por D. Pedro Rodriguez.

Carpeta num. 86 de títulos de amortizable de segunda clase

exterior, convertida en títulos, de O'Shea, Goldsmith y compa-nía: importe nominal rs. vn. 450.504'67; recogido por D. Vicente Sanchez Comendador.

Id. id. 525 de títulos de amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, presentada por D. Arturo Martin, por el hospital provincial de Valencia, y despues por D. José Gines Perez: importe nominal rs. vn. 218.000; recogido por

D. José Ginés Perez, con nuevos poderes. Id. id. 526 de documento interino, convertida en títulos, presentada por D. Arturo Martin por el hospital provincial de Valencia, y despues por D. José Ginés Perez: importe nominal rs. vn. 96.000; recogido por D. José Ginés Perez, con nue-

Id. id. 436 de amortizable de primera, convertida en inscripcion y títulos, presentada por D. Arturo Martin por el hospital provincial de Valencia, y despues por D. José Ginés Perez: importe nominal rs. vn. 477.009 90; recogido por D. José Ginés Perez, con nuevos poderes.

Id. id. 1.097 de amortizable de segunda, convertida en inscripcion y títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 34.913 24; recogido por el mismo.

Id. id. 1.088 de amortizable de segunda, convertida en inscripcion y títulos, de D. Félix María Galera: importe nominal rs. vn. 403.089°29; recogido por el mismo.

Id. id. 1.103 de amortizable de segunda, convertida en inscripcion y títulos, de D. Francisco de P. Estévez: importe no-

minal rs. vn. 40.523'69; recogido por el mismo.

Id. id. 1.404 de amortizable de segunda, convertida en inscripcion y títulos, de D. Clemente de Ortueta: importe nominal rs. vn. 45.534'38; recogido por el mismo.

Id. id. 4.405 de amortizable de segunda, convertida en inspiridad de la conventida de l

cripcion y títulos, de D. Manuel H. Agero y Ocaña: importe nominal rs. vn. 62.034'73; recogido por el mismo.

Id. id. 1.110 de amortizable de segunda, convertida en inscripcion y títulos, de D. Manuel Maria del Villar: importe nominal rs. vn. 6.021 67; recogido por el mismo.

Id. id. 1.111 de amortizable de segunda, convertida en inscripcion y títulos, de D. Joaquin Pertierra: importe nominal rea-

les vellon 180.288'46; recogido por el mismo.

Id. id. 1.410 de Deuda sin interés, convertida en inscripcion títulos, de D. Eusebio de Guinea: importe nominal reales ve-Ilon 8.115'05; recogido por el mismo.

Id. id. 831 de amortizable de primera, convertida en inscripcion y títulos, de D. Pelegrin Piñol: importe nominal reales vellon 40.447'99; recogido por el mismo.

Id. id. 832 de amortizable de primera, convertida en inscripcion y títulos, de D. Leonardo de Cevallos: importe nominal rs. vn. 17.617 44; recogido por el mismo.

Id. id. 833 de amortizable de primera, convertida en inscripcion y títulos, de D. Gabriel F. Anduaga: importe nominal rs. vn. 123.85526; recogido por el mismo.

Id. id. 835 de amortizable de primera, convertida en inscri

cripcion y títulos, de D. Eduardo de Argenti: importe nomi-

nal rs. vn. 21.986 97; recogido por el mismo. Id. id. 505 de Deuda corriente 5 por 100 á papel, convertida en inscripcion, presentada por D. Juan Calvo, apoderado de la Alberguería de San Juan del Puerto de Listariegos: im-

de la Albergueria de San Juan del Puerto de Listariegos: importe nominal rs. vn. 48.479'72; recogido por el apoderado.

Id. id. 4.480 de Deuda corriente 5 por 400 á papel, convertida en inscripcion, presentada por D. Juan José Ballesteros por la Junta del Pósito de la ciudad de Santa Fé: importe nominal rs. vn. 40.066'28; recogido por dicho Ballesteros.

Id. id. 4.443 de Deuda corriente 5 por 400 á papel, convertida en inscripcion, presentada por D. Fulgencio María Peresentada por D. Fulgencio María P

rez. apoderado de D. Bartolomé Ruiz Fernandez, por la capellanía de Doña Teresa Villanueva de Buitrago en la villa de Cieza: importe nominal rs. vn. 108.645 27; recogido por el apoderado.

(Se. continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conduccion dos veces al dia del correo de ida y vuelta entre Barbastro y la estacion del ferro-carril de Selgua.

1. El contratista se obliga á conducir en carruaje dos veces al dia de ida y vuelta desde Barbastro á la estacion del

ferro-carril de Selgua la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribu-yendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo. 2.ª La distancia de 15 kilómetros que comprende esta con-

duccion debe ser recorrida en dos horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones,

que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contra ista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además

dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Los carruajes serán decentes, y tendrán almacen ó sitio capaz y separado del de los equipajes y viajeros para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en huen estado de la correspondencia que se le entreque

buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la

fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Seccion de Comunicaciones de Huesca.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

41. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista à la Administracion principal respectiva si se despide del servicio à fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gas-tos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nueva mente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de supri-mir la línea, el Gobierno avisara al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este de-recho á indemnización.

43. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Huesca y por los demás medios acostumbra-dos, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Al-calde de Barbastro, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 7 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.300 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Barbastro, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 230 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta à los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva

46. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

48. Para extender las proposiciones se observará la fór-

mula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo dos veces al dia desde Barbastro á la estacion del ferro-carril de Selgua y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Firma y domicilio del proponente.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los

autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Compnicaciones. de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 4852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan somo igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobaró no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 30 de Enero de 1871.-El Director general, Victor

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.º-Bibliotecas populares.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 113 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de instruccion primaria que dirige en Mora (Toledo) D. Antonio Ruperto Escudero, como prueba del aprecio y agrado con que la Direccion ha visto los deseos manifestados por sus dignos Profesores y celoso Municipio para la instalación de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 13 de Setiembre de 1870.—El Director general, Manuel

Lista de las obras à que se refiere la orden anterior.

Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por Don S. L. Cabildo. Una hoja. Madrid, 1864.

Tres carteles de lectura, por D. Toribio García. Madrid, 1870

Silabario de lectura en carteles, por el mismo. Diez y seis hojas. Madrid, 4870.

Silabario, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Manual de los niños, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid. 1869.

Nuevo método de lectura, por D. Domingo Miranda y Mo-reno. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º Tudela, 4870. Lectura práctica, por D. Pedro Pablo Vicente y Monzon. Cuarta edicion. Tres cuadernos en 8.º Teruel, 4867.

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Un cuaderno en 12.º, carton. Madrid, 1856.

Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Un vol. en 8.º, holandesa. Madrid, 1865.

La Religion católica, la Iglesia primitiva y la Escuela altra-montana, por H. D. L. M. Un cuaderno en 8.º Madrid, 4870. La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870.

Libertad de cultos, por D. Cristóbal Vidal. Un cuaderno

en 4.º Vitoria, 1869. Conducta del clero en la politica, y una adicion sobre la tolerancia religiosa en España, por D. Aniceto Terron y Melendez. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonsoy Egui-laz. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vaz-

quez y Vazquez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan Escoiquiz. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1869.

El niño cortés, ó sean lecciones de urbanidad y cortesía, por D. Francisco Antolin y Saez. Un cuaderno en 8.º Valladolid, 4869.

Nueva cartilla de urbanidad, por D. Justo Pico de Coaña. Un cuaderno en 46.º Rivadeo, 4870. Lecciones de mundo, páginas de la infancia, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edicion aumentada: Unvol., en S. Habana, 1868. Nueva escuela de instrucción primaria, elemental y supe-rior, por D. Lorenzo Alemany. Setima edicion. Un cuaderno

Madrid, 1867.

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Al-bornoz. Un vol. en 8.º Madrid, 1866. Curso completo de Pedagogía, por D. José María Santos. Un volúmen en 4.º Avila, 1870.

Memoria sobre algunas mejoras que pueden hacerse en la Instruccion primaria, por D. Fermin Caballero. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1866.

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1867. Guia del Profesorado cubano para 1868, por D. Mariano Dumás Chancel. Un vol. en 4.º Matanzas, 1868.

La Instruccion primaria en Filipinas desde 1596 à 1868, por V. Barrantes. Un vol. en 8.º Madrid.

La Idea.—Revista semanal de Instruccion pública. Año III. Un vol. en folio. Madrid, 1870.

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciacion de los sordo-mudos, por D. Cárlos Nebreda y Lopez.
Un cuaderno en folio con láminas. Madrid, 1870.

Estado actual y organizacion de la enseñanza de los sordo-

mudos y de ciegos. Memoria, por D. Francisco Fernandez Villabrille. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

Memoria relativa á las enseñanzas de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Cárlos Nebreda y Lopez. Un vol. en 8.º Ma-

drid, 1870. Discursos leidos en la distribucion de premios á los alumnos del Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos, é inauguracion del busto de Fr. Pedro Ponce de Leon, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.

Catecismo de la Constitucion democrática, por D. Vidal S. Colmenar. Un cuaderno en 12.º Toledo, 1870.

Cartilla para los electores, por D. Nicolas Diaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865. político de los niños, por r D. Manuel Benito Aguir-

re. Sétima edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1842. Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Un volúmen en 8.°, carton. Albacete, 1869.

Decálogo político, por Armengol de Sala. Un vol. en 8.º Sevilla, 1868

Los derechos del hombre, por V. M. y P. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.

Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870. La interinidad, por D. M. Calavia y D. J. Calderon Llanes. Un vol. en 8.º Madrid, 1870.

La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabezola. Un cuaderno en 8.º Madrid, 4870.

¡Los españoles no tenemos patrial, por D. Santiago Ezquerra. Un euaderno en 4.º Madrid, 1869. A los vencedores y a los vencidos, por Doña Concepcion Arenal. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José M. Patiño. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

El libro del pueblo, por D. Manuel Henao Muñoz. Segunda edicion. Un vol. en 4.º Madrid, 1863. Panteon nacional, por M. P. y P. Un cuaderno en 8.º Ma-

drid, 1866. Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traducción de D. Telesforo Montejo. Un vol. en 4.º Madrid, 1846.

La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Un vol. en 4.0 Madrid, 1870. La Familia, poesías de D. José Plácido Sanson. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Madrid, 1864.

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Un vol. en 8.º Madrid, 1864.

Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Un vol. en 8.º

Madrid, 1868.

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea.
Un cuaderno en 8.º Lóndres, 1861.

Anuario de la provincia de Madrid, formado de órden de su
Diputacion provincial, 1866. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.

Anuario de la provincia de Madrid, publicado por acuerdo
de la prisma compressione. 1868. Un vol. en 4.º Madrid, 1868. 69 la misma corporacion, 1868. Un vol. en 4.º Madrid, 1868-69.

Sucintas nociones de Gramática para los niños, por D. Dionisio Ibarlucea. Un cuaderno en 4.º Pamplona, 4868.

Epítome de la Grámatica de la lengua castellana, por la Academia Española. Décimoctava edicion. Un cuaderno en 8.º

Madrid, 1869.

Compendio de Gramática castellana, por D. Gregorio Herrainz. Un cuaderno en 8.º Madrid, 4870.
Gramática española, por J. M. Llera. Un vol. en 8.º Madrid, 4870.

Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.

Reglas de Ortografía castellana en verso, por D. Justo Pico de Coaña. Segunda edicion. Un cuaderno en 12.º Rivadeo, 1870. Ortografía de las claves, por D. Joaquin Montoy y Escuer.

Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1868.

Correccion de lenguaje, ó sea Diccionario de disparates, por D. Francisco Antolin y Saez. Un cuaderno en 8.º Valladolid, 1867.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Un vol. en 4:° Madrid, 1864.

Gramática hispano-francesa, por D. Leon Chartron. Segunda edicion. Un vol. en 4.º Alicante, 1866.

Récueil littéraire, ó prosa y verso para el estudio de la lengua francesa, por el mismo. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Alicante, 1869.

Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana, por D. Enrique Lemming. Un cuaderno en 4.º autografiado.

La declinacion y conjugacion alemana, por el mismo. Un cua-derno en 4.º Madrid, 1856.

Rudimentos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Un vol. en 8.º Bilbao, 1866.

Colección de autores selectos latinos y castellanos. Tres vo-lúmenes en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º) Madrid, 1849-51. Colección de piezas literarias, selectas y castellanas, forma-das de órden del Gobierno. Dos vols. en 4.º Madrid, 1868.

Novísima coleccion de piezas escogidas de los clásicos latinos, ordenadas y comentadas por D. Saturnino Fernandez y Don Saturnino Fernandez y Velasco. (Tomo 4.º) Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

Obras póstumas de D. Manuel Silvela. Dos vols. en 4.º Madrid, 1845.

Sermones del P. Capilla. Dos vols. en 4.º Madrid, 1846. Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D. Fermin Caballero. Un vol. en 4.º Madrid, 1868. Elogio del Dr. Alonso Diaz de Montalvo, por el mismo. Un

cuaderno en 4.º Madrid, 1870.

Farsas y églogas, por Lúcas Fernandez. Edicion de la Academia Española. Un vol. en 8.º Madrid, 1867.

hecha en obsequio de su autor. Un vol. en folio con el retrato del mismo grabado en acero. Madrid, 1866.

El trabajo da la felicidad. Loa en un acto y en verso, original de D. José Martin y Santiago. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870.

Flores poéticas, por Doña Luisa B. García. Un cuaderno en 4.º Cáceres. Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier

Antillano. Una hoja. Sevilla, 1866. Lecciones de Aritmética, por D. Pedro Guarch. Un cuaderno en 8.º Lérida, 1869.

Aritmética completa, por D. José Somoza y Llanos. Un cuaderno en 8.º Granada, 1867.

Aritmética para los niños, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.

Exposicion del sistema métrico-decimal, por D. Francisco

Romero y Romero. Un cuaderno en 8.º Sevilla, 4868.

Aritmética y sistema métrico, por D. Aniceto Perez y Duran. Segunda edicion. Un cuaderno en 8.º Soria, 4870.

El propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Una hoja. Madrid, 4863.

El mismo, para bolsillo. Madrid, 1864. Cartilla métrico-decimal, por D. Antonio Gordillo. Un volúmen en 8.º Madrid, 1861.

Explicacion del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pa-blo Vicente. Novena edicion. Un cuaderno en 8.º Teruel, 4867. Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Cas-tilla à las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1863.

Tabla de equivalencias entre las monedas antiguas y las del sistema métrico-decimal, por D. Juan Manuel Santos. Una hoja. Santander, Octubre, 4870.

Tabla de equivalencias entre las pesas y las del sistema mé-

trico, por el mismo. Una hoja. Santander, Octubre, 1870.

Programa de Geometria, por D. Aciscle F. Vallin y Bustillo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865.

Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Un

cuaderno en 8.º Madrid, 4867 Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Un vol. en 4.º Madrid . 1858.

Reseña histórica de los progresos de la Geografía, por Don Tomás R. Pinilla. Un vol. en 8.º Salamanca, 4865. Estado social y político de los mudejares de Castilla, por D. Francisco Fernandez y Gonzalez. Un vol. en folio. Ma-

La pérdida de las Américas (recuerdos históricos), por Don Rafael M. de Labra. Un vol. en 8.º Madrid , 1869. Bosquejo histórico de la civilización en España , por Buc-

kle. Un vol. en 4. Cordoba, 1870. Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de Terradi-llos. Un tomo en 4.º Madrid, 1869.

Manual de telegrafía eléctrica, por Breguet, traduccion de Balbino Cortes. Un vol. con laminas, holandesa. Ma-

drid, 1855:

Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres del año 1862 tenian aplicacioneon á las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Un vol. en 4. Madrid, 1864.

Diccionario de Bibliografía agronómica, por D. Braulio, Anton Ramirez. Un vol. en folio. Madrid, 1885.

Fomento de la población rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edición. Un vol. en 4.º Madrid, Junio, 1864.

Manual de Agricultura, por D. Alejandro, Olivan. Un volú-men en 8.º carton, Madrid, 1849. Programa de Agricultura, por D. Domingo de Miguel. Un volumen en 8.º Lerida, 1866. Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.

Proyecto de exposicion sobre perjuicios á la riqueza y prosperidad agrícola con la concesion del privilegio exclusivo de emitir obligaciones hipotecarias á una Sociedad anónima, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1864.

Del guano. Informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1850.
Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.
Instruccion popular para el azufrado de las vides, por el mismo, traduccion de cidem. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.

Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Mon-

tells. Un cuaderno en 4.º Málaga, 1852.

Del oidium tukeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco y Fernandez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.

Aplicacion del azufre para la curacion del oidium tukeri, por D. Juan T. Crós. Un cuaderno en 4.º Barcelona, 1856.

El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes, sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Un vol. en 8.º Madrid, 1851.

Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por Don German Losada. Un vol. en 8.º Madrid, 1864.

Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1863.

Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarroel. (Tomo 4.°) Un vol. en 4.° con láminas. Sevilla, 1865.

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarres. Un vol. en 8.º Madrid, 1864.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Un en 8.º Zeracze 1868.

cuaderno en 8.º Zaragoza, 1868.

Manual del consumidor de gas, per D. Francisco de P. Ro-jas. Un cuaderno en 4.º Valencia, 4862.

Memoria sobre el material de ferro-carriles, por el Ilmo. se-ñor D. Cipriano Segundo Montesino. Un vol. en 8.º Madrid, 4863. Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustin Diaz Acebo. Un vol. en 8.º Ma-

Tratado de los proyectos de carreteras, por D. Mauricio Gar-ran. Un vol. en 4.º Madrid, 4862. Comentarios al pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, por el mismo. Un vol. en 8.º Barcelona, 1867.

Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Un volúmen en folio. Madrid, 1859.

Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante los años 4864, 62 y 63, presentada al Exemo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general del ramo. Un volúmen en folio, carton. Madrid, 1864.

Nociones de comercio, por D. Dionisio Ibarlucea. Un cua derno en 4.º Pamplona.

Resúmen del derecho mercantil marítimo de España,, por D. José Benito Goldaracena. Un cuaderno en 4.º Bilbao, 1863.
Preliminares clínicos, ó introduccion a la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Un vol. en 8.º Madrid, 1835.

Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepo-muceno Martinez. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.

Manual para uso de practicantes, por D. José Calvo y Martin. Un vol. en 4.º Madrid, 1866.

Manual de obstetricia para uso de las matronas, por Don Francisco Alonso Rubio. Un vol. en 4.º Madrid, 1866.

El palo y el sable, ó teoría para el perfeccionamiento del manejo del sable por la esgrima del palo corto, por D. Balbino Cortés. Un vol. en 8.º apaïsado, holandesa. Madrid, 1851.

Becuerdos históricos de la corregiorita facultativa del las

Recuerdos históricos de la corporación facultativa de los Hospitales generales de Madrid. Un cuaderno en 4 Madrid, 1865.

Actas de las sesiones del Congreso Médico español celebrado en Madrid en Setiembre de 1864. Un vol. en 4.º Ma-

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion de Lóndres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1864.

Método de canto llano y figurado, por D. José Flores Laguna. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1853.

El Arquitecto, su mision, su educacion, sus conocimientos y enseñanza, por D. Luis Cabello y Aso. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

Epitome de Économía política, por Pedro Ortega y Montoro. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.

Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche Un volúmen en 8.º Madrid, 1863.

Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Un cuaderno en 8.º Madrid, 4857.

¡¡Maldito dinero!!, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 4857.

Lecciones de Economia política, por D. Luis M. Pastor. Un volúmen en 4.º Madrid, 1868.

Informe de la Sociedad Económica de Amigos del País sobre la reforma de las leyes de inquilinato. Un cuaderno en 4.º Madrid, 4863.

Defensa de la propiedad, por M. G. Molinari, traduccion de Roberto Robert. Un vol. en 4.º Madrid, 1860.

Manual de la desamortización civil y eclesiástica, por D. José Reus y García. Segunda edicion. Un vol. en 4.º Madrid, 1862. Observaciones à la ley hipetecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1861.

Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos, y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco

Agustin Silvela. Un vol. en 4.º Madrid, 1835. La pena de muerte, por A. Vera, traduccion de D. Ignacio Manrique Mañes. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1866.

Biblioteca de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia. Causas célebres. Un vol. en 4° Madrid, 1859.

Memoria sobre el sistema pentienciario de España, por Don Bernardo Sacanella y Vidal. Un cuaderno en 4. Madrid, 1869. Epítome del Derecho, ó Novísimo manual del estudiante, por D. Eduardo Gomez Moreno y Puchol. Cinco cuadernos en 4.º Granada, 1869.

El Consultor de la Administracion municipal. Un volúmen en folio. Madrid, 1858.

"Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno el año de 4862. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.

Total: 155 obras, con 159 vols. y 24 hojas. Madrid 13 de Setiembre de 1870.—El Director general, Manuel Mereto.

Negociado 1.º Se halla vacante en la Universidad literaria de Valencia la cátedra de Anatomia quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán

en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Valencia en el improrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los esta-blecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde

luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 48 de Enero de 4874.—El Director general, Juan Valera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa con fecha 22 de Diciembre último, por conducto del Cónsul de España en Marsella, que no ocurria novedad en aquellas islas.

El Gobernador de Cádiz, en telegrama de ayer, participa que à las ocho de la mañana fondeó en aquel puerto, procedente de la Habana, el vapor-correo extraordinario Isla de Cuba, conduciendo la correspondencia y 24 pasajeros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Badajoz.

D. José Rafael de Quilez, Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza à D. Antonio Enriquez, Intendente que fué de esta provincia en Enero de 1816, y caso de haber fallecido a sus herederos, para que en el término de nueve dias, que empezarán a contarse desde la publicación de este anuncio, se presenten a satisfacer la cantidad de 24.654 escudos 634 milésimas por que ha sido declarado responsable subsidiario en el expediente de reintegro que en esta Administracion se tramita por el alcance que resultó á D. Ramon Vallodólid, Administrador general que fué de Tercias en este Obispado; apercibidos que de no verificarlo dentro del término fijado les parará el perjuicio que haya lugar en justicia. Badajoz 14 de Diciembre de 1870.—José R. Quilez.

D. José María Baez, Jefe Interventor de la Administracion

económica de esta provincia.

Certifico que en esta Administracion se sigue expediente de reintegro á la Hacienda contra D. Ramon Valladolid, Administrador general que fué de Tercias de este Obispado, por alcance que contrajo, importante 24.654 escudos 634 milésimas, de los cuales ha sido declarado responsable subsidiario D. Antonio Enriquez, Intendente que fué de esta provincia en Enero

de 1846. Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Jefe económico, en Badajoz á 14 de Diciembre de 1870.—José Baez.—V.º B.º—El Jefe de la Ad-B-314-1 ministracion económica, Quilez.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Hallandose suprimido el Marquesado de Montemar, la Direccion general de Contribuciones ha acordado se publique el presente anuncio para que se elimine de los repartos y demás documentos la expresada dignidad, prohibiendo su uso, bajo la multa establecida en el art. 7.º del real decreto de 28 de Di-

Madrid 7 de Febrero de 1871.—Olegario Andrade.

Seccion y Gabinete Central de Correos. Cartas detenidas por falta de franqueo en 6 de Febrero de 1871.

Números.	NOMBRES.	Destino.
103	Bernardo Joglar	Madiedo.
104	Camila Albert	Barcelona.
105	Ceferino Calvo	
106	Cristóbal del Moral	
107	Domingo Sierra	
108	Dolores B. y Herrera	Sevilla.
109	Fidel Rodriguez	
110	Francisco G. Elipe.	Manzanares.
111	Gregorio Belaunde	
111	José Losada	
113	Juan Ojea	
114	José Calatayud	Buenos-Aires.
115	María Bort	Valencia.
116	Morales y compañía	Castuera
117	Mr. Merel	Escorial
118	Manuela Benito	Secovia
119	Manuela Ibañez	Mondoñedo
120	Narciso Cepedano	
101	Petra Hidalgo	Santurdeio
122	Pedro Moscoso	Badaioz
123	Petronila Echavarri	Villafranca
124	Santiago Garay	Zárato
		Zaraw.
	The state of the s	

Madrid 7 de Febrero de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Mcratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencias territoriales.

Albacete. D. Crispin García, Escribano de Cámara de la Audiencia territorial

Por el presente y de acuerdo de la Sala de lo civil de la misma, se cita y emplaza á D. Alejandro Luis de Sabando, cuya última residencia

conocida ha sido Ciudad-Real, para que en el término de 20 dias comparezca ante la propia Sala por medio de apoderado debidamente autorizado que le represente y defienda en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Pedro Guia Escudero, vecino de la expresada ciudad, contra la Administración pública sobre caducidad de la mina titulada Rica, sita en término de Almaden, si quiere hacer oposición, en calidad de coadyuvante, á la Administración como registrador de la ciada mina Rica con el nombre de San Aleira des hajos aporcibimiento que dandad de coadyuvante, a la Administración como registración de la ortada mina Rica con el nombre de San Alejandro; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el referido término, que empezará a correr y contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, continuará el pleito su sustanciación sin ser oldo, y le parará el perjuicio que haya

Îugar.
 Y para que llegue á noticia del interesado arreglo el presente, que firmo en Albacete á 17 de Enero de 1871.
 —Crispin García.
 X—203

Juzgados de primera instancia.

Albacete.

D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su

D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Barull, álias Moret, contra el cual me hallo instruyendo causa criminal de oficio sobre hurto de caballerías, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrin, comparezca personalmente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan; pues si así lo hiciere le oiré, administrando justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 7 de Febrero de 4871.—Pedro Hernandez.—Por su mandado, José García.

Búrgos.

D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de est^a

ciudad y su partido.

Hago saber que promovido concurso voluntario por los Sres. Amezúa Hago saber que promovido concurso voluntario por los sres. Amezua hermanos, del comercio y vecinos de esta ciudad, y convocados á junta general sus acreedores, estos en la celebrada el 20 del actual han nombrado síndicos á D. Venancio Fuentes y D. Rafael Benito, de esta vecindad; en cuya virtud y por auto de este dia se ha acordado ponerles posesion de su cargo, y prevenir, como se verifica por medio del presente, á todos los que tengan bienes ó efectos de los concursados los entreguen á los expresados síndicos.

Dado en Búrgos 4 28 de Fuero de 1874 — Victorino Luna — Por su

Dado en Búrgos á 23 de Enero de 1871. = Victorino Luna. = Por su mandado, Aquilino Díez. X—205

D. Ildefonso Gener y Quintana, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

del Salvador de esta ciudad.

En los autés pendientes en este Juzgado a instancia de la testamentaría de D. Andrés de Vikhes y Torres contra D. Francisco de P. Velazquez y Hortelano sobre pago de 550 escudos de principal, réditos y costas, se le confirió traslado de la demanda deducida por la primera al segundo por término de 10 dias, lo que se le hizo saber por la GACETA de Marano del martes 11 de Ottubre, por el Boletin oficial de esta capital del miércoles 12 del mismo del año próximo pasado, y por edictos en los sitios acostumbrados de está capital.

Trascurrido con exceso dicho término, se ha presentado escrito por parte de dicha testamentaría acusándole la rebeldía y que se diese por contestada la expresada demanda, á lo que se ha accedido por providencia de este dia, y mandado hacer saber al D. Francisco en la misma forma que la demanda; y para que pueda tener efecto se libra el presente edicto para su insercion en la GACETA DE MADETO.

Dado en Granada á 27 de Enero de 1871.—Gener:—For mandado de S. S., Abelardo Martinez.

Granada.—Sacrario.

D. Raimundo M. Gil, Juez de primera instancia del distrito del Sagra-

Cranada.—Sagrario.

D. Raimundo M. Gil, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito se ha presentado una solicitud por parte del Sr. D. Cárlos Aguilera y Santiago Perales, Marqués de Benalúa, casado, propietario y vecino de Alicante, manifestando que era dueño de un cortijo y tierras que despues se llamó cortijada y hoy poblacion de Benalúa, situada en término de la ciudad de Guadix, compuesta de 733 y media fanegas de tierra de riego del marco de dicha,ciudad, equivalentes de 172 hectáreas, 86 áreas y 53 centiáreas: 36 fanegas de secano del marco doble, equivalentes de 18 hectáreas, 91 áreas y 28 centiáreas: una porción de terreno inculto que se gradúa en 150 fanegas de tierra, marco doble, en el cual hay una casa aneja á la finca, la iglesia del pueblo, posadas, eras, huertos y cuevas; linde todo ello por Levante con jurisdiccion de Guadix; Poniente tierras del Marqués de Córtes y Graena, Marquesa de Diezma, Manuel Arcos, Antonio Leon y acequia del Quinto; Mediodía cerros de Pedro Cañas y Real, y Norte tierras del Duque de Gor y dicho Marqués de Córtes; á cuya suerte está incorporada una suerte de riego nombrada Prados, de seis fanegas, equivalentes à una hectárea, 43 áreas y 76 centiáreas; que linda por Levante con tierras de D. Mariano Valverde; Norte las de D. Pedro Marcilla, y Mediodía y Poniente el rio de Guadix; cuya finca corresponde en la actu-lidad á D. José Alzubide Brugada y á D. Juan Casas Alzubide, de esta vecindad, quienes la adquirieron de dicho Sr. Marqués de Benalúa, segun escritura otorgada en 4.º de Marzo de 4869 ante el Notario de este Colegio D. Juan de Dios Sanchez de Molina.

Segun la manifestacion hecha por dicho actor, estaba gravada la re-Sanchez de Molina.

Sanchez de Molina.

Segun la manifestacion hecha por dicho actor, estaba gravada la referida hacienda con un censo de 135 fanegas de pan, mitad trigo y mitad cebada, que se pagaba á Doña María Manuel, segun consta de la escritura de institucion del vínculo fundado por D. Juan Alvarez Zapata en esta ciudad á 3 de Noviembre de 1530 ante, el Escribano Juan de Carmona, cuyo gravamen se cree extinguido hace muchos años por haberse compensado con otro de 130 fanegas de pan, que la Doña María Manuel pagaba al citado mayorazgo sobre el cortijo nombrado de Salinas.

linas.
Y habiéndose pedido que se declare la liberacion de aquel grayámen, y nablendose pedido que se declare la inberación de aquel gravamen, he mandado convocar á las personas que se crean con derecho á reclamarlo para que lo verifiquen en este Juzgado dentro del término de 60 dias, mediante á haberse sometido los interesados á su jurisdiccion; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo se tendrá por extinguida la carga é hipoteca constituida para su seguridad:

Dado en Granada á 47 de Enero de 4871.—Raimundo M. Gil.—Por mandad de S. Francisco Lavier Castillo.

mandado de S. S., Francisco Javier Castillo. D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de La Almunia y su

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Ra-

fugó el 25 de Julio último de la cárcel de Alhama al ser remitido al presidio de Cartagena, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado a oir una notificacion en la causa que se le sigue en union de otro sobre robo de dinero a Félix Sierra y Juan Guerrero; pues no haciendolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 5 de Fébrero de 4874.—Jacinto de la Peña.—
De su orden, por Lucía, Eugenio Gil.

L—14

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de la Audiencia de esta capitali, refrendada del infrascrito, en expediente incoado à instancia de los señores hijos de Doriga, del comercio de la misma, se han declarado nulos y de ningun valor ni efecto, mediante a haberse extraviado, los dos resguardos ó extractos de depósitos que con fecha 23 de Abril del año último se expidieron por el Banco de Bspaña á favor de D. Maximino de Vierna, señalados con los números 43.764 y 43.760, de 13 acciones de carreteras de Abril de á 4.000 rs. el primero, y el otro de 50 acciones á 2.000 rs., tambien de Abril. Lo que se hace público á los fines consiguientes.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—El Escribano, Villarrubia. X-198

Madrid 1.º de febrero de 18/1.—El Escribano, Villarrubia. A—198

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robies, se sacan á subasia varios muebles y efectos embargados por consecuencia de autos ejecutivos, tasados en la cantidad de 2.215 rs.; para guygo remate se ha señalado el dia 23 del corriente mes de Febrero, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia del referido Juzgado, sita en el convento que fué de las Salesas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. El depositario D. Manuel de la Fuente, que vive calle del Humilladero, núm. 5, pondrá de manifiesto los referidos efectos.

Lo que se anuncia al público para conccimiento de las personas que quieran interesarse.

quieran interesarse.

Madrid 6 de Febrero de 1871.—Telesforo Robles.

Madrid.-Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se hace saber el fallecimiento intestado de D. Manuel Azcárraga y Caballero, de estado soltero, de 28 años de edad, natural de Santander, hijo de D. Eugenio y Doña Virginia, ocurrido el dia 2 de Julio del año próximo pasado de 1870 en esta villa; y se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que en el improrogable término de 20 dias, contados desde el siguiente à la publicacion de este edicto, se presenten en el referido Juzgado del Hospicio y Escribanía del que refrenda, á la hora de despacho, á usar de su derecho en las diligencias que se instruyen à instancia de su señor tio D. Juan Caballero Dusmet sobre que se le declare heredero del D. Manuel; advirtiendo que el único presentado reclamando el derecho de la herencia es el referido D. Juan Caballero Dusmet; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Febrero de 4874.—V.º B.º — Aldana.— El Escribano, Francisco de Lanzas.

Francisco de Lanzas.

Madrid.—Palacio.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en 4 del corriente, se sacan á pública subasta dos berlinas en mediano uso, tasadas una en 2.900 rs. y la otra en 2.500, y además un juego de ruedas sueltas usadas, tasadas en 280 reales; y se ha señalado para su remate el dia 16 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; cuyos efectos se hallan depositados en D. Casimiro Goicochea en la calle del Barquillo, taller de coches de Montova.

coches de Montoya.

Madrid 4 de Febrero de 4871.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

X—202

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias à José Magaz y Hernandez, natural de Ponferrada, soltero, licenciado del ejército y de 21 años de edad, para que dentro de dicho término comparezca en su Juzgado, sito en el edificio del convento que fué de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á prestar su indagatoria en causa que se le sigue por estafa; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1871.—Donato Toledo.

M—203

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez del partido de Oviedo.
Hago saber al público que D. Antonio María Lopez Dóriga, vecino de
esta capital, y en su nombre el Procurador D. José Prieto, se ha presentado ante este Juzgado en concurso voluntario de acreedores, en vista
de cuya demanda y de los documentos acompañados he dictado en 26
del corriente la providencia que entre otros particulares dice así:

«Háyase á D. Antonio Lopez Dóriga por presentado en concurso con

os documentos que acompaña, que rubricará el actuario; convóquese á junta general de acreedores pera el dia 28 de Febrero próximo y hora de las doce en la sala de audiencia de este Juzgado, citándose individualmente á los expresados en la relacion núm. 2, con arreglo al art. 228 de la ley de Enjuiciamiento; previniéndoles se presenten con los títulos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario en la junta.»

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 509 de

Dado en Oviedo á 31 de Enero de 4871.—Melchor Estéban Cabezon.= Por su mandado, José Rodriguez.

Pampiona.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de Pam-

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Lino García de San Pedro Ortiz de Záráte, casado, jornalero, de 25 años, natural de Villareal de Alava, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se le sigue por quebrantamiento de condena; pues de lo contrario se sustanciará el proceso en su ausencia y rebelda parámelos el períorio que haya lugar.

beldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 5 de Febrero de 1871. — Pantaleon Muntion y Pereira. — Por su mandado, Primitivo Ezcurra.

Muntion y P-19

Santander.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presentecito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon á Victor Nicolás San Emeterio, hijo de padres desconocidos, de edad hoy de 18 años, de oficio marinero, para que en el término de 30 dias, que principiarán á contarse desde que tenga lugar insercion en la Gaceta de Madrio, se presente en este Juzgado á hacer frente y solventar las penas pecuniarias que le están impuestas como resultado de la causa criminal que se le sustançió por aprehension de tabaco en 1867; en el supuesto de que de personarse se le oirá y administrará justicia, y de no verificarlo sin más citarle ni emplazarle continuarán las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Dado en la ciudad de Santander á 27 de Enero de 1871.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Genaro de Cós.

S—23

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa de

D. Bonnacio Pato y Soto, suez de primera instancia de esta vina de Sepúlveda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Faustino Gonzalez, natural de Villaseca, de la provincia de Segovia, pastor en Molinilla, contra quien se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele el hurto de 25 reses lanares de Laureano Anton, Leandro Delgado y Bernardino Trapero, vecinos de esta villa, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que suscribe en término de nueve dias á responder á los cargos que de resultan en dicha causa; que si lo hicière se le dirá y hará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que

Dado en Sepúlveda á 3 de Febrero de 1871.=Bonifacio Pato.=Por mandado de S. S., Francisco Gonzalez Fernandez.

Valladolid.—Audiencia.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del Juzgado del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.
Hago saber que á consecuencia del fellecimiento intestado de D. Félix de la Aldea, vecino que fué de esta ciudad, y dueño de la fábrica de fundicion sita á las inmediaciones del canal, dejando sin formalizar la testamentaría de su difunta esposa Doña Luisa Semprun, este Juzgado testamentaria de su difunta esposa Doña Luisa Semprun, este Juzgado adoptó con el carácter de provisionales las disposiciones convenientes para la seguridad de los bienes: dado conocimiento á Doña Francisca Gamero, madre y heredera de dicho D. Félix, y á los testamentarios de la Doña Luisa, una y otros por medio de sus representantes aceptaron y ratificaron las citadas disposiciones; y por convenio y acuerdo de los mismos se convoca á las personas que se consideren con derecho á los bienes de ámbas testamentarias para que concurran á una junta que tendrá lugar en la sala de este Juzgado, calle de Angustias, núm. 46, cl dia 24 del corriente mes, y hora de las cuatro de la tarde, para resolver ella lo conveniente respecto á si ha de seguir la administracion provisional de la fincabilidad en la forma que hoy lo está, ó adoptar lo que en ena lo convenience respecto a si na de seguir la administración provisional de la fincabilidad en la forma que hoy lo está, ó adoptar lo que se considere más procedente; apercibidos los que no concurriesen á dicho acto de que les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 4 de Febrero de 1871.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Lefort.

X—197

El Sr. D. Salvador Lafuente y Gebrian; Auditor honorario de Guerra, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Hago saber que en dicho Juzgado por el Procurador D. Tomás Rodriguez Calderon, con poder bastante y á nombre de Doña Magdalena Ház de Oliver, viuda, como representante de la Sociedad mercantil de esta ciudad titulada « D. Benito Tejidó é hijos,» se propuso demanda ordinaria contra la viuda é hijos de D. Manuel Antonio Freiria, vecino que fué de la parroquia de San Martin de Coya, sobre pago de 775 pesetas y réditos procedentes de dos pasajes á Buenos-Aires en la corbeta Luna; admitida dicha demanda, se comunicó traslado de ella á la viuda y herederos del finado Freiria; y siendo uno de ellos D. Hipólito Freiria y Villar, mayor de 25 años, que se halla ausente en innoto paradero, he acordado se le cite y emplace por edictos y en la forma ordinaria, como se ejecuta por el presente, á fin de que dentro de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en la Gaceta de Madrid, concurra á este Juzgado y Escribanta del infrascrito por sí ó por medio de

persona legalmente autorizada á contestar dicha demanda; pues de no hacerlo se proveerá lo que haya lugar.

Dado en Vigo á 31 de Enero de 1871.—Salvador Lafuente.— De su mandado, Buenaventura Alvarez del Quintanal.

X—201

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 7 DE FEBRERO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 400, publicado, 26-95, 85, 90, 75, 70, 80 75; 26-90 y 85 pequeñes; á plazo, 26-85 y 80 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 400, publicado, 34-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, idem,

Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 73-60, 70, 50 y 55; á plazo, 74-50, prima de 1-00, fin cor. vol. Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., pu-

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 49-90,

Cambios.

y 90. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49-00. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-25. Acciones del Banco de España, no publicado, 450-00 p.

Lóndres, á 90 dias fecha, 49-65.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete		» » » 4 ₁ 2 p. 4 ₁ 4 d.	Lugo Málaga Murcia Orense. Oviedo Palencia Pamplona Pontevedra Salamanca San Sebastian. Santander Santiago Segovia Seyvilla		Beneficio 2
Cuenca. Gerona. Granada Guadalajara Huelva. Huesca. Jaen. Laon. Lérida. Logroño.	par. par. par. par. par. par.	772 20 20 20 21 21 24 24 24 24 25 26 26 27 27 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28	Soria. Tarragona. Teruel. Toledo. Valencia. Valladolid. Vitoria. Zamora. Zaragoza.	par p. 314 p. 2 2 312 2	112 20 414 20 412 20 412

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Febrero de 1871.

	ALTURA	TEMPERATURA. y.humedad del aire.		A section	ESTADO	
HORAS.	del baróme- tro reducida lá 0° y en mi-	TERMÓMETRO		v clase de	del cielo.	
	límetros.	seco.	humede- cido.	y clase do	or viento.	
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia. 3 de la t. 6 de la t. 9 de la n.	716,48 715,66 714,58 714,56	2,4 5.0 13,3 17,0 13,1 8.8	4,6 10,3 12,2 10,4	O. N. O. O. N. O. O. N. O. N.	Idem Brisa Idem Calma	Despejado . Id., alg. cel.
Temperat Idem min Temperat Idem man Idem id	turamáxima nimade id. Diferencia tura mínima kima alsol, dentro de u Diferencia las 24 última	delatie delatie á 1,47 m naesfer	e, ála so rra, á cie etros de adecrist	mbra lo descub latierra.	ierto	47,8 2,0 45,8 2,0 30,3 41,9 41,6

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 7 de Febrero del decenio de 1860 à 1869.

	BARÓMETRO.	TERMÓMET	1		nómetro medo.	HUMRDAD relativa.	TENSION.
	mm	0		•	0	C NAVA NA	mm
6 de la mañ. 9 de la mañ.		1,8 3,8		.4)	1,2 2.5	91 83	4,9 5.4
12 del dia	710,56	9,9			6,7	64 54	5,8 5,7
3 de la tard. 6 de la tard.	709,42				5.8	63.	5,4
9 dela noch. 12 dela noch.		6,4 5,1			4,7 3,5	7.7 79	5,5 5,2
Presion barom						náximaal sc	28,3
ma (1866) Idem id. minir	na (1861)	696,86				en los 4	
Diferencia			L	uvia	máxim	a (1861)	
Temperatura sombra (486	6)	. 18,0	E	zap∩ı	racion i	nedia en lo	s mm
Idem mínima Diferencia	id. (1864)	. — 8,1 26,1	Id	40 a em 1	ños máxima	(1867)	. 4,74 . 3,1

Observatorio de Marina de San Fernando. Observaciones meteorológicas del dia 1.º de Febrero de 1871 (1).

	BARÓMETRO	TEMPERA-	TENSION	HUMRDAD	VIENTO.		ESTADO
HORAS.	reducido á 0°.	en grados centíg.	del vapor de agua.	relativa.	Di- reccion.	Fuerza.	del cielo.
	milims.	•	milíms.			grams.	
m. n.	764,0	12,0	8,7	83	SE	52	
2	763,9	41,8	9,0	88	SE	35	
4	763,8	10,4	8,5	90	SE	17	Cási cu-
6 8	764,0	41,0	8,8	90	SE	40	bierto en
8	764,0	12,4	9.7	90	SE	43	la noche;
40	764,1	13,0	9,9	88	SE	33	cubierto
m. d.	764,5	13,5	10,1	87	SE	37	en el resto
2	764,4	13,5	9,9	86	SE	30 /	del dia
4	764,2	43,8	10,0	85	SE	45	Lluvia en
- 6	764,5	41,8	9,0	87	SE	55	la mañana
8	764,6	11,5	9,2	92	SE	20	y tarde.
40	764,3	11,3	9,2	93	SE	40	
m. n.	763,9	11,5	9,2	92	SE	65 /	W. H

Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Temperatura máxima del dia Temperatura mínima del dia	43, 8 6.9		
Temperatura máxima al Sol	27.7		-
Evaporacion en las 24 horas		milímetros.	
Lluvia en las 24 horas	12,7	idem.	

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebra sesion teórica pública hoy, á las ocho de la noche. Continuará la discusion de la Memoria del Sr. Estéban Collantes. Usarán de la palabra en contra el Sr. D. Ricardo Guillerna, y en pro el señor Balbin de Unquera.

Anuncios.

SE HA PUBLICADO POR LA DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA el tomo 4.º del Nomenclator de España, que comprende las provincias de Oviedo à Toledo, y se ha repartido à las oficinas, comprendentes y portiones y port corporaciones y particulares que recibieron los tres primeros tomos. Las referidas oficinas ó particulares que hallándose en este caso no hubieren recibido dicho tomo 4.°, pueden recla-marle á la Direccion para que les sea facilitado.

EYES PROVISIONALES DEL MATRIMONIO Y DEL REGISTRO CIVIL, Y reglamento general para su ejecucion, con los modelos adoptados por la Dirección general del ramo (tercera edición oficial), una peseta 25 céntimos.

Direccion general de Comunicaciones

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parteremitido en estedia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'33 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'45 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocinoañejo, de 24 á 25 pesetasla arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el

kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetasla arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 cl kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kiló-

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilógramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de

Judias, de 5-50 a 7 pesetas la arroba; de 0-24 a 0-35 la libra, y de 0-52 á 0-76 el kilógramo.

Arroz, de 5-á 6-50 pesetas la arroba; de 0-24 á 0-35 la libra, y de 0-52 á 0-76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0-24 la libra, y á 0-52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1-25-á 1-50 pesetas la arroba, y de 0-10 á 0-13

el kilógramo.
Idem mineral, á 1³12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.
Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.
Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 à 1'27 el kilógramo.

Patatas, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'40 lalibra, y de 0'47 á 0'22 el kilógramo.

Aceite, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 44'54 á 44'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Patrileo, á 0'25 pesetas la cuartillo, y 6.744 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 13 á 13'75 pesetas lafanega, y de 23'53 á 24'89 el hectólitro. Cebada, de 5'50 á 6 pesetas la fanega, y de 9'96 á 40'86 el hec-

Nota.—Reses degolladas ayer. Vacas..... 117 Carneros. 240
Corderos lechales. 44
Terneras. 54
Cabritos 93
Cardos 448 Cerdos..... 118

ng Windalia

Su peso enlibras... 79.657.—Idem en kilógramos... 36.649 627.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Febrero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

B. D. P. M. D. Santos del dia.

San Juan de Mata, fundador; San Juvencio, y San Ciriaco, martir.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Trinitarias.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA. — A las ocho y media de la noche.—Funcion 69 de abono.—Turno 3.º impar.—Il Nabuco, ópera en cuatro actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.— Funcion 130 de abono. — Turno 1.º par. — La comedia de la vida.— Baile. — La primera escapatoria.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho y media de la noche. — Funcion 144 de abono. — Turno 3.º — Barba azul.

Bufos Anderius.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 156 de abono. — Turno 3.º par. — Los dioses del Olimpo. — Los' rayos del sol.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche. —El terremoto de la Martinica.

TEATRO DE LA ALHAMBRA. — A las ocho y media de la noche. - Aceptar la culpa ajena, drama en tres actos. - Las preciosas ridiculas, comedia en un acto.

TEATRO DEL RECREO. - A las ocho de la noche. - Un secreto de familia. — A las nueve: Una culebra de cascabel. — A las diez : Entre primos....- A las once : El sobrino de su tio-

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, num. 3). — A las ocho de la noche. — Funcion 61 de abono. — Turno impar. — Buscando una suripanta. — A las nueve: Al que no quiere caldo la taza llena. — À las diez: Primer acto de El otro. — A las once: Segundo acto de id.